

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
(UNAN-León)**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**



**Tesis para optar al título de Magister en Derecho Parlamentario**

**LA INTERPRETACION DE LA LEY Y SU PROCEDIMIENTO.**

**Sustentante:**

**Lic. Rosa Esther Carballo Villarreal**

**Tutor:**

**Phd. Octavio Martínez Ordóñez**

León, Nicaragua, abril de 2013.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

## INDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Introducción.....</b>                            | <b>4</b>  |
| <br><b>Capítulo I.</b>                              |           |
| <b>Definición de Interpretación de la Ley.....</b>  | <b>10</b> |
| <br><b>Capítulo II</b>                              |           |
| <b>Análisis de Teóricos alrededor del Tema.....</b> | <b>19</b> |
| <br><b>Capítulo III</b>                             |           |
| <b>Antecedentes Históricos.....</b>                 | <b>24</b> |
| <br><b>Capítulo IV</b>                              |           |
| <b>Objeto y Naturaleza Jurídica.....</b>            | <b>30</b> |
| <br><b>Capítulo V</b>                               |           |
| <b>Tipos de Interpretación de la ley.....</b>       | <b>34</b> |

## **Capítulo VI**

**Métodos para la Interpretación de la ley.....42**

## **Capítulo VII**

**Interpretación Auténtica..... 51**

VII.1 Interpretación Auténtica de la ley en Nicaragua

VII.2 Procedimiento

## **Capítulo VIII**

**Análisis Comparado.....61**

VIII.1 Interpretación de la ley en Chile.

VIII.2 Interpretación de la Ley en México.

VIII. 2.1 Interpretación de la Ley Penal.

VIII. 2.2 Interpretación de la Ley Civil

VIII.3 Interpretación de la Ley en Nicaragua.

## **Capítulo IX**

Análisis de casos de Leyes de Interpretación Auténtica, según los archivos del Diario de Debates de la Asamblea Nacional.....**68**

**CONCLUSIONES.....94**

**BIBLIOGRAFIA.....98**

## INTRODUCCION

**LA INTERPRETACION DE LA LEY** es una operación intelectual por la que se busca establecer el sentido de las expresiones utilizadas por la ley para decidir los supuestos contenidos en ella y, consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto de hecho que se le plantea al intérprete.

La interpretación es la indagación del verdadero sentido y alcance de la norma jurídica, en relación con el caso que por ella ha de ser reglado. Se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial obtiene la norma individual que le incumbe establecer.

Toda ley tiene un sentido (voluntad y espíritu de la ley) y está proyectada para abarcar una determinada zona de la actividad humana (alcance), pero no en toda ley aparece suficientemente claro este sentido y alcance. La interpretación es la búsqueda del espíritu de la ley (intencionalidad).”Que es lo que quiso o quiere decir la ley”.

Uno de los enfoques que se ha dado al tema de la Interpretación, es el suponer que el Derecho se halla pre constituido en la Constitución, los Códigos, las Leyes y los Reglamentos, y que entonces la interpretación va a consistir simplemente en proyectar a los casos concretos lo que se hallaba establecido, ya en abstracto y en términos generales en las normas jurídico positivas. Esto constituye a nuestro entender, una visión desfigurada que produce fatales consecuencias, ya que como lo afirma Max Ascoli *"en el proceso de creación del Derecho hay mucho de interpretación,*

*diríamos, de interpretación no solamente de otras normas vigentes de rango formal superior o de rango formal parejo, sino también, y sobre todo, de interpretación de los hechos, de los problemas que plantea una cierta situación social en una determinada realidad histórica".<sup>1</sup>*

¿A qué nos lleva esta cita? A lo siguiente. Se advierte que toda labor creadora del Derecho, incluyendo por tanto y en primer término la legislación, tiene como motivo el estímulo proveniente de determinadas urgencias sentidas en un cierto momento y en un cierto lugar por la sociedad, y una vez que la norma jurídica ha sido ya elaborada, ésta es un instrumento para producir en la realidad social unos determinados efectos, los efectos cuya realización se supone constituye lo adecuado y lo justo para satisfacer aquellas urgencias.

Debido a la gran complejidad de los procesos sociales, es imposible que el legislador, al elaborar la ley, pueda dar solución adecuada a todos los casos que ocurran en la vida práctica, menos aún a situaciones no previstas. Habrá otros casos en que el texto legal que se elabore será insuficiente o incompleto.

La interpretación de la ley es una cuestión exclusivamente de técnica jurídica, especialmente de la hermenéutica, según la cual no debe desconocerse la letra clara de la ley, a pretexto de consultar con su espíritu. Así, si el caso planteado ante el Juez no estuviere previsto, no por eso el magistrado dejará de fallar, sino que deberá integrar

---

<sup>1</sup> 171 Ascoli, Max, *La interpretación de las leyes*. Ensayo ...

la ley, colmar la laguna legal, recurriendo a los principios generales de derecho y a la analogía.

El legislador, dentro del ámbito de su competencia tiene desde luego plenos poderes para dictar normas generales; pero, en cambio la función jurisdiccional y la manera de ejercerla, escapa de cualquier función legislativa. No pertenece a ella, no se la puede meter dentro de ella, y por tanto, cuando el legislador quiere decirles a los jueces de qué modo han de interpretar la ley, sus palabras sobre esta materia han de resultar por necesidad inoperantes.

El legislador puede incluir en sus mandatos legales todo cuanto estime oportuno, pero la función jurisdiccional es una cosa diferente, y sólo puede ser la de la competencia del órgano que la ejerza autorizadamente.

En este trabajo de monografía, intentaré definir, primeramente el significado del concepto "interpretación" en sus diversas acepciones, el sentido que el Constituyente le ha dado al término de "exacta aplicación de la ley", en el ámbito civil y penal, para concluir con consideraciones sobre la fórmula "interpretación auténtica".

Con el presente trabajo investigativo, denominado “DE LA INTERPRETACION DE LA LEY Y SU PROCEDIMIENTO” tenemos como objetivo general obtener mayor comprensión y conocimiento sobre el tema de la interpretación de la ley, dado que es uno los temas fundamentales para los estudiantes y profesionales del Derecho.

Quise resaltar e investigar este tema debido a la importancia jurídica que de él se desprende y de comentar y ahondar en las tesis que alrededor del tema se han escrito,

distinguiendo entre los diferentes agentes que interpretan el derecho, y haciendo diferencias entre los tipos de interpretación de la ley que existen en todos los sistemas jurídicos, aunque profundizaré en el desarrollo del trabajo, en lo referido concretamente a la interpretación auténtica de la ley, atribución delegada a los señores diputados, según la Constitución Política de Nicaragua, Artículo 138, numeral 2 y el Art. 30 de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, numeral 3.

Además de tener como objetivo conocer lo qué es la interpretación, me interesa conocer los medios por los que se puede realizar; tener una noción sobre las distintas teorías de los distintos autores que dan sus opiniones sobre el tema, pero claro está, el principal objetivo de esta investigación es la obtención y sistematización de conocimientos.

Como objetivos específicos pretendo: *A nivel doctrinario, conocer de los tipos de interpretación que existen en el derecho comparado universal. Estudiar los métodos para la interpretación de la ley. Ahondar en el conocimiento del Procedimiento para la interpretación auténtica en nuestra legislación. Conocer y analizar todos los casos que se han llevado a cabo, según los archivos del Diario de Debates de la Asamblea Nacional para este fin.*

Al conocer el procedimiento para la interpretación auténtica de la ley, me interesa resaltar la importancia y valor jurídico que la misma tiene para conocer e interpretar la

voluntad que tuvo el legislador primario al hacer una ley, independientemente del tiempo que haya transcurrido desde que entró en vigencia la ley interpretada.

El método de investigación empleado fue el teórico y la técnica la documental.

Las fuentes que se utilizaron para el desarrollo del presente trabajo son: Constitución Política de Nicaragua, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, Constituciones Políticas de Chile y México, Diario de Debates de la Asamblea Nacional de Nicaragua, así como las teorías de los diferentes pensadores jurídicos, **Savigny, Hanz Kelsen, Guillermo Cabanellas de Torres, Angel Latorre, Mario Alzamora Valdez, Galindo Garfias, Nicolás Coviello, Alessandri, Luis Díez Picasso, Ludwing Enneccerus, Torres Vásquez, Briceño Ruiz, y otros.**

Este trabajo consta de nueve capítulos, desglosados de la siguiente manera: Capítulo I. Definición de Interpretación de la Ley. Capítulo II. Análisis de Teóricos alrededor del Tema. Capítulo III. Antecedentes Históricos. Capítulo IV Objeto y Naturaleza Jurídica. Capítulo V. Tipos de Interpretación de la Ley. Capítulo VI. Métodos para la Interpretación de la Ley. Capítulo VII. Interpretación Auténtica. Capítulo VIII. Análisis Comparado. Capítulo IX. Análisis de Casos de Interpretación Auténtica, según los Archivos del Diario de Debates de la Asamblea Nacional.

En el Capítulo I abordaré la Definición de Interpretación, según la doctrina y opiniones de los diferentes tratadistas y pensadores del Derecho alrededor de lo que significa la definición de Interpretación de la Ley. En el Capítulo II, reflejaré las opiniones de los diferentes tratadistas y juristas del Derecho sobre la interpretación de

la ley. En el capítulo III, abordaré la Historia de la Interpretación de la Ley, los procesos que ha venido teniendo, las diferentes tesis y corrientes sobre la misma, hasta la fecha. En el Capítulo IV definiré la naturaleza jurídica, objeto y finalidad de la Interpretación de la Ley. En el Capítulo V desarrollaré los Tipos de Interpretación de la Ley y sus definiciones. En el Capítulo VI abordaré los diferentes Métodos existentes para realizar una interpretación de la ley. En el Capítulo VII ahondaré en el tema específico de la Interpretación Auténtica en Nicaragua, y su procedimiento. Capítulo VIII haré un desglose de la Interpretación de la Ley en México, Chile y Nicaragua. Y finalmente, en el Capítulo IX haré un análisis de tres casos de Interpretación Auténtica de la Ley, según los archivos del Diario de Debates de la Asamblea Nacional.

Estos casos son: **Ley de Interpretación Auténtica del Artículo 55, inciso 1 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior; Ley de Interpretación Auténtica del Artículo 142, numeral 7 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley de Interpretación Auténtica de los artículos 25, inciso D y E de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y del inciso 12 literal b), del artículo 7 de la Ley 261, Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40, Ley de Municipios.**

## Capítulo I

### Definición de Interpretación de la Ley

Dicho lo anterior, INTERPRETAR, en términos generales, quiere decir, captar o aprender el significado de una expresión artística, científica, intelectual, etcétera. En ese sentido amplio, la interpretación tiene por objeto conocer "lo que quiere decir" un signo o grupo de signos determinados, ya sean éstos gramaticales (las palabras pronunciadas o escritas), ya se trate de signos musicales (una melodía), de signos pictóricos, esculturales o de cualquier otra naturaleza que ellos fueren.

Desde el punto de vista teórico, Interpretación es la acción de interpretar. Etimológicamente, el verbo "Interpretar" proviene de la voz latina interpretare o interpretari, en el caso que nos interesa recalcar, el diccionario de la Lengua Española dice que "Interpretar" es explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de textos poco claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas. Es desentrañar el sentido de una expresión.

Cuando hablamos de interpretación, nos dice Galindo Garfias: *"Expresamos la idea de penetrar el sentido de aquello que sirve de instrumento para expresar una idea o concepto, un sentimiento o un estado de ánimo"*.

**Interpretar la ley**, entonces, significa entenderla, comprenderla en su sentido y significación, haciéndola susceptible de aplicarla al caso concreto, y aunque a veces

parezca evidente, es siempre necesaria, ya que la fórmula que expresa la voluntad de la ley, tiene necesariamente el carácter general y abstracto. El problema no está en negarle interpretación a las leyes, que es como negarles su aplicación, o como afirmar que el acto del Juez no es psíquico, sino mecánico; el problema consiste en fijar las condiciones de esa interpretación conforme a la naturaleza del caso concreto a resolver.

Como lo explica Nicolás Coviello, *"No sólo para aplicar las normas de ley a un caso concreto determinado, sino también, y principalmente, para el estudio de la teoría y la formación de la ciencia del derecho, es necesario darse cuenta del significado contenido en las palabras de la ley"*.

En este sentido, la palabra "**interpretación**" podemos ubicarla en dos sentidos: uno en sentido restringido, y un segundo, en sentido amplio. Esto es, en el sentido de determinación no sólo del significado de la ley, sino también de investigación del principio o precepto jurídico por aplicar a un caso concreto; si no está contemplado o existe una laguna en la ley, el problema es de "integración del derecho" (Art. 443 Pr.).

Debemos distinguir entre indagar el significado de una disposición de ley que concierne a un caso determinado y deducir las consecuencias que de allí lógicamente se derivan, y otra cosa es investigar el principio jurídico que se debe encontrar latente en el sistema legislativo para hacer su aplicación a un caso no expresamente considerado y despejar la "oscuridad".

Puesto que la interpretación consiste en escudriñar y determinar el sentido de la ley, se hace necesario ver qué debe entenderse por sentido de la ley, llamado también pensamiento, espíritu, voluntad de la ley, abandonando lo que algunos creen que el sentido de la ley equivale a la voluntad del legislador. Otros, sin embargo, son de la opinión de que el legislador tiene la sencilla función de medio para formar la ley, la cual, una vez formada, tiene una entidad por sí misma, y un contenido propio que se resuelve en el significado intrínseco de la disposición, independientemente de la voluntad subjetiva de su autor.

La interpretación de la ley es una forma sui generis de interpretación o mejor dicho, uno de los múltiples problemas interpretativos, pues no se puede interpretar la ley sino en general toda expresión que encierre un sentido. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significa. Es descubrir el verdadero sentido que encierra la ley, la cual aparece ante nosotros como una forma de expresión, pero además incluye el conjunto de actividades indispensables para aplicar el derecho. Alessandri señala ante esto: *“es la determinación del significado, alcance, sentido o valor de la ley frente a situaciones jurídicas concretas a que dicha ley debe aplicarse”*<sup>2</sup> Además agrega que se compone de dos elementos: el **elemento abstracto**: que es la interpretación propiamente tal y radica en fijar el sentido de la ley. El **elemento concreto** que es la aplicación o adaptación de la ley al hecho concreto.

Según el Diccionario de la Lengua Española, Interpretar significa *“explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente de un texto”*. El Diccionario Jurídico Espasa,

---

<sup>2</sup> Tal distinción es efectuada en: Jiménez de Asúa, Luis:

define la interpretación jurídica como *“aprehensión del significado de la norma jurídica, con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere”*. Cabanellas Torres define la interpretación de las leyes como *“la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular”*.

Además, afirma que la interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición. Angel Latorre con claridad expresa que la interpretación es determinar el sentido de la norma. Mientras que Mario Alzamora Valdez, señala que para aplicar la norma a los hechos es necesario descubrir los pensamientos que encierran las palabras hasta llegar a los objetos, a este proceso, es a lo que denomina *“interpretación*. También se sostiene que es auténtica la interpretación de la ley cuando está hecha por el mismo órgano que ha establecido la medida reglamentaria.

Luis Díez Picazo, explica que la locución latina *inter-pres* procede del griego *meta fraxtes* que indica al que se coloca entre dos, para hacer conocer a cada uno lo que el otro dice. Esto nos hace concluir que la palabra se utiliza aún hoy para designar al traductor que permite la comunicación entre dos personas que hablan diferentes lenguajes o idiomas.

El clásico tratadista alemán Ludwing Enneccerus define la interpretación de la norma jurídica como: “*Interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y por tanto, también para la resolución judicial*”.

Marcial Rubio Correa, define la Interpretación de la Norma Jurídica como la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas, cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma.

Tomando como referencia al teórico Hans Kelsen en su obra “Teoría Pura del Derecho”,<sup>3</sup> la cual ha desatado diversas tesis a la misma, define al legislador como el autor de interpretaciones auténticas generales, además atribuye o distingue entre los diferentes agentes que interpretan el derecho y las diversas funciones que aquellos cumplen. Kelsen identifica cuatro sujetos: el *legislador* del que ya nos referimos anteriormente: el *abogado* que realiza alegaciones persuasivas en un procedimiento judicial; el *juez* que interpreta el derecho para aplicarlo en sus decisiones, generando interpretaciones auténticas individuales; y el *científico del derecho* que describe los posibles significados que se pueden atribuir a una norma. Hans Kelsen va más allá en su tesis y califica su teoría en dos: **Interpretación Auténtica y la Interpretación no**

---

<sup>3</sup> “Al descartar de este modo todo juicio de valor ético o político, la teoría del derecho se convierte en un análisis lo más exacto posible de la estructura del derecho positivo’ Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 1982, Ed. EUDEBA, Argentina, pág. 134

**Auténtica**, señalando que la interpretación auténtica es la única relevante para el Derecho; según él, todo acto de aplicación del derecho, exceptuando los actos de aplicación material de decisiones jurídicas, constituye al mismo tiempo un acto de creación, y todo acto de creación implica a su vez la aplicación del derecho, excepto el acto de creación de la primera Constitución; Kelsen refuerza esta tesis diciendo que las normas jurídicas no determinan completamente el contenido de sus actos de aplicación, sosteniendo que entre creación y aplicación del derecho se daría únicamente una diferencia de grado, por lo cual entre creación y aplicación del derecho la única diferencia sería que la Constitución ofrece mayor margen de discrecionalidad al legislador ordinario, respecto al dejado por la legislación ordinaria a los órganos de aplicación del derecho.

Aunque no es materia de nuestro trabajo quiero hacer ver que el jurista Kelsen, en el caso de la interpretación no auténtica, sostiene que ésta consiste en la descripción de los diferentes significados atribuibles a un enunciado normativo, refiriéndose a la interpretación científica, la que según debe mostrar todas las interpretaciones posibles de una norma jurídica, incluso aquellas políticamente indeseables o aquellas que se puede conjeturar que no fueron deseadas por el legislador.

Torres Vásquez sostiene que *“interpretar una norma jurídica es establecer su sentido y alcance en relación a un hecho al cual debe aplicarse”*.

Briceño Ruiz nos dice que *“interpretar es desentrañar el sentido de una expresión”*. Cuando la interpretación se aplica al derecho, para seguir la idea de Campbell Back, consiste en el arte o procedimiento de describir y explicar el significado atribuido al lenguaje usado, esto es, el sentido que los autores de la ley quisieron que tuviera para los demás.

Para Frescura y Candia, *“interpretar una norma jurídico laboral es desentrañar su sentido, establecer su significado y alcance”*. Desde el punto de vista de los magistrados que aplican el Derecho, Guastini considera que la definición de interpretación dependerá del tipo de juez que la haga; para un **“juez legalista”** la interpretación consistirá en “averiguar” el “verdadero” significado de las leyes y/o la “verdadera” intención del legislador; mientras que para un **“juez político”**, según la idea del mismo autor, la interpretación se presenta no como una “averiguación”, sino como valoración, elección y decisión: interpretar es individualizar los diversos posibles significados de un texto, valorar de cada uno los posibles resultados prácticos, y escoger el más oportuno en vista de un fin preestablecido.

Marcial Rubio Correa, yendo más allá, a tal punto de considerarla una teoría, define la Interpretación como la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro, a partir del análisis lógico jurídico interno de la norma.

Angel Latorre, nos hace una escueta definición diciendo que la Interpretación “*es determinar el sentido exacto de la norma*”.

En buena parte de las definiciones citadas, y en muchas otras que se pueden encontrar entre muchos tratadistas que abordan este tema, se menciona el **sentido de la norma** como aquello que se debe encontrar, desentrañar, descubrir o develar a través de la interpretación jurídica, no sólo hacia qué extremo dentro de una misma dirección apunta una norma, sino en general cuál es el alcance y el significado cabal de la norma jurídica.

Es preciso entender, que la referencia de los tratadistas al vocablo “**sentido**” está expresada en su acepción más amplia, hacia la generalidad del alcance y el significado de la norma jurídica. Aquí nos cabe hacernos una pregunta.

¿Qué debe entenderse por sentido de la ley? Según el jurista García Máynez, una de las soluciones propuestas, en relación con este problema, consiste en afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador. Los defensores de esta postura argumentan que la ley es obra del poder legislativo; éste se vale de ella para establecer el derecho, en consecuencia su sentido debe ser lo que su autor pretendió darle. Lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley. Esto no significa que la interpretación deber ser únicamente gramatical, pues la significación de las palabras que el legislador usa no se agota en su sentido lingüístico.

**Por nuestra parte consideramos que interpretar una norma es atribuirle un significado dentro de un contexto con la finalidad de poderla aplicar.**

Concluyo este capítulo, poniéndome de acuerdo con lo dicho por el Doctor Aníbal Torres Vásquez, cuando expresa que la labor del intérprete se dirige a descubrir o develar el sentido inmanente en la norma; en segundo lugar, como por lo general una norma evoca varios sentidos, selecciona o fija el sentido con el cual se obtenga la solución más justa del caso concreto, y en tercer lugar, si el sentido o sentidos de la norma no se adecúan a la nueva realidad social, el intérprete –en este caso los diputados- atribuyen a la norma el significado que la actualiza.

Dado que las normas positivas y el Derecho Vigente en general se expresan y difunden mediante el lenguaje, consideramos que Interpretar no puede ser otra cosa que reconocer, descubrir, captar o asimilar el auténtico significado, sentido y alcance de la norma jurídica.

## Capítulo II

### Análisis de Teóricos alrededor del Tema:

Sobre el tema de LA INTERPRETACION existen variadas doctrinas o teorías, pero entre las más conocidas y vinculadas o referidas a los sistemas normativos están:

#### **La Teoría de la Exégesis<sup>4</sup>:**

**Esta teoría se basa en que la Interpretación jurídica debe necesariamente consistir en la consulta de la ley como fuente única y exclusiva del Derecho. Sus precursores sostienen que el Derecho es la ley. Para ellos, la interpretación de la ley es la averiguación de la voluntad real del legislador y toda interpretación que no sea tal debe ser rechazada.**

Se afirma que mediante la Exégesis se procede a la interpretación del Derecho a partir de un texto legal. En este caso, el jurista Ariel Álvarez Gardiol, es del criterio que el texto de la ley es sólo la reproducción histórica normativa de la voluntad del legislador y lo que el jurisconsulto debe aplicar no es meramente el texto, sino éste en cuanto traducción de la intención de un legislador efectivo.

Esta teoría fue duramente criticada por Francisco Geny. Mario Alzamora Valdez precisa que Geny acusó que el principal defecto de la Exégesis consistió en

---

<sup>4</sup> Francia a principios del siglo XIX y hasta aproximadamente el año 1880.

inmovilizar el derecho, mencionando también que adolecía de un desordenado subjetivismo y que como obra humana era incompleta y que requería de otras fuentes del derecho.

### **Teoría Dogmática:**<sup>5</sup>

La Teoría Dogmática no es reconocida por muchos autores que la tratan dentro y como la parte de la Teoría Exegética. Esta teoría consiste en entender la ley no empíricamente sino objetiva y sobretodo lógicamente, es decir, como razón y persigue encontrar la voluntad del legislador en el propio texto de la ley.

### **Teoría de la Evolución Histórica:**<sup>6</sup>

Esta teoría sostiene, que partiendo de que toda ley tiene una finalidad, es a través de ésta que la ley puede correr paralelamente al continuo cambio del tiempo, adaptándose así a la nueva realidad social, y por tanto, a las nuevas necesidades sociales.

### **Teoría de la Investigación Científica:**<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Adquirió relevancia a partir de la segunda mitad del siglo XIX y que se caracterizó por su gran influencia racionalista.

<sup>6</sup> El método de la evolución histórica, sustentado por Raymond Saleilles en su “**Introducción á l’etudedu droit civil allemand**”

<sup>7</sup> Con el propósito de captar la voluntad del legislador, Mario Alzamora Valdez explica que, según esta teoría, el intérprete debe recurrir en el orden siguiente: **a)** El método gramatical, con el fin de aclarar los textos; **b)** Deberá después apelar a la lógica, para buscar el sentido de la ley relacionándola con otras normas dentro de un sistema; **c)** Si estos métodos son insuficientes, estudiará los trabajos preparatorios de la ley, informes parlamentarios, notas de los codificadores o autores a la ley subrogada; **d)** Siguen a los citados procedimientos, la investigación de otras fuentes formales (la costumbre, la autoridad y la tradición) y, **e)** A falta de todo apoyo formal, para llenar las lagunas, queda el mérito de la

Su precursor es Francisco Geny, quien en medio de una fuerte y despiadada crítica contra la teoría de la Exégesis, elabora la Teoría de la “Libre Investigación Científica” también llamada simplemente “Científica”. No niega que la interpretación debe siempre buscar la voluntad del legislador, pero en casos de lagunas en la legislación, el intérprete debe valerse de otras fuentes, como la costumbre, e incluso en la naturaleza de las cosas, mediante lo que él denomina “la libre investigación científica”.

Werner Goldschmidt sostiene que la más importante aportación de Geny al tema de la Interpretación es su distinción entre interpretación en sentido estricto e integración. Por eso recalca que Geny sostuvo que si bien la Interpretación de una norma debe inspirarse en la voluntad de su autor, si no se halla norma alguna, entonces se procederá a la integración y a la creación de una nueva norma que ha de ser justa.

### **Teoría del Derecho Libre:<sup>8</sup>**

Como su nombre lo indica, esta teoría propugna la total libertad del juez en la interpretación del derecho que deberá aplicar, a tal punto que podrá hacer a un lado el derecho contenido en la norma jurídica (derecho positivo, ley) con el objetivo de llegar a la justicia que muchas veces se pierde o distorsiona en los mandatos normativos provenientes del derecho positivo.

---

“Libre investigación científica”. Se denomina así –libre– porque se encuentra sustraída a toda autoridad positiva y científica porque se apoya en bases objetivas reveladas por la ciencia.

<sup>8</sup>Surge en medio de una gran protesta contra los excesos de la abstracción jurídica, mal que se agravó después de la entrada en vigencia del Código Civil alemán de 1900. Aparece entonces, en 1906, la obra “La Lucha por el Derecho”, escrita por el Profesor Hermann Kantorowicz bajo el pseudónimo de Gnaeus Flavius.

### **Teoría Pura del Derecho:<sup>9</sup>**

A como habíamos hablado en las definiciones, el Jurista Hans Kelsen trata el tema de la Interpretación en el Capítulo X de su obra “*Teoría Pura del Derecho*”, para el cual la misma consiste en una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho, al pasar de la norma superior a una inferior. Según Kelsen, no sólo se interpreta cuando el juez va a aplicar la ley, emitiendo así la norma individual referida al caso concreto que viene a ser su sentencia, sino también cuando el Poder Legislativo legisla, para lo cual tiene que aplicar la Constitución y para cuyo efecto no puede dejar de interpretar la Carta Magna.

**En síntesis, la teoría de Kelsen radica en que toda norma es interpretada en la medida en que se desciende un grado en la jerarquía del orden jurídico para su aplicación.**

### **Teoría Ecológica:**

El autor de esta teoría es el argentino, Profesor de Filosofía del Derecho en la Plata, Carlos Cossio, quien sostiene que no es la ley lo que se interpreta sino la conducta humana a través de la ley. Werner Goldschmidt, considera esta teoría como una doctrina sociológica de la interpretación, según la cual el objeto de la interpretación no es la norma sino la conducta por medio de la norma; la norma –dice Woldschmidt- no es sino el medio, comparable al lenguaje, a través del cual conocemos el verdadero objeto de la interpretación que es la conducta.

---

<sup>9</sup> Kelsen Hans:\_ obra citada, pág. 278.

**La existencia de tanta doctrina alrededor del tema de la Interpretación nos lleva a pensar que el estudio de este tema nunca termina por descubrir, ni totalmente ni de manera inequívoca, ni satisfactoriamente, el mensaje expresado en la norma, sólo aspiramos aproximarnos lo más posible a esta meta.**

## Capítulo III

### Antecedentes Históricos.

La historia de la INTERPRETACION DE LAS LEYES, parece haber comenzado en el Siglo XVI. Esta tendencia a construir una teoría general de la interpretación del derecho hermenéutica iuris- se manifestó con un empuje extraordinario en el humanismo jurídico del quinientos, según recuerda Adolfo Plachy<sup>10</sup> aduciendo una carta que el jurista Viglius Aytta van Zwichem<sup>11</sup> le dirige a Amerbach en junio de 1532, indicándole que “*sin la interpretación no hay doctrina jurídica: todo se resume a encontrar un método justo de la interpretación*”. Para este tiempo, este humanismo jurídico intentaba. **1) profundizar y perfeccionar el método de interpretación en numerosos campos, con implicaciones casuísticas y por consiguiente, en el campo práctico, operativo. 2) Construir una doctrina hermenéutica más o menos sistemática.**

Otro de los iniciadores de la hermenéutica moderna fue Claudius Cantiuncula (1490-1549), propugnador de la doctrina de la “*aequitas*”<sup>12</sup> en relación al pensamiento jurídico humanístico. Como era normal, Cantiuncula trabajó en las fuentes del Corpus Iuris Civile, derecho canónico, de los glosadores, comentadores y canonistas y

---

<sup>10</sup> Autor del Libro **La teoria della interpretazione**

<sup>11</sup> Viglius ab Zuichemus Aytta (Swichum, 19 de octubre 1507 - Bruselas, 8 de mayo 1577), fue un destacado estadista neerlandés que jugó un papel importante en la gestión de los Países Bajos en tiempos de Carlos V y Felipe II. También alcanzó gran renombre como humanista, jurista, legislador y defensor de catolicismo. Viglius hizo carrera por su cualificación, no por su origen.

<sup>12</sup> BUELA Alberto, LA EXCEPCION ANTE LA LEY. “*aequitas*” que es la traducción del término griego *epiékheia*. Vocablo constituido por el prefijo *épi*= *alrededor de, sobre, acerca de*, y el verbo *éiko*= *semejar, ser conveniente, estar bien*, cuyo participio presente *eikós* significa: parecido, semejante, conveniente, razonable, natural verosímil, vemos entonces como todos estos conceptos se pueden resumir en el término “*equitativo*”.

en el conocimiento directo de literatura clásica romana y cristiana teológica. El trabajo de Cantiuncula, es considerado a la fecha como el verdadero correctivo del legalismo jurídico rígido, encerrado en una coraza dogmática, el cual deifica la ley, deshumaniza el derecho, y esto lo logra al estudiar la interpretatio legis que le permite descubrir que la interpretación sirve para hacer descender de las alturas a la estructura filosófica jurídica al plano operativo del derecho vivo.

El otro personaje que da el mayor impulso al movimiento humanístico en el campo jurídico fue Philip Melanchton<sup>13</sup> autor de una doctrina de la Epielkeia, aunque fue más teólogo que jurista, mantiene una posición cercana a Cantiuncula.

Una de las características fundamentales del humanismo fue de índole didáctica. Esto suponía que a través de la reflexión sobre el proceso cognoscitivo como fenómeno puramente y profundamente humano, se puede penetrar hasta la raíz de desarrollo mental del hombre y la maduración gradual de su saber. El surgimiento de la tópica de la voluntad del legislador parece provenir de los estudios sobre el renacimiento del derecho romano, los mismos que se llevaron a cabo a partir del Corpus Iuris Civile sin detenerse a revisar las diferentes épocas que recubre la compilación justiniana. De aquí surgieron los esquemas de una teoría general de la Interpretación Jurídica, considerada como propia de la construcción de la estructura dogmática, de una exposición de la interpretación de la ley en cualquier época.

---

<sup>13</sup> SVENSSO Manfred. **FELIPE MELANCHTHON SOBRE DERECHO ESCRITO, SUMA JUSTICIA Y EQUIDAD**. Recibida en el latín como aequitas y entre nosotros como equidad o ecuanimidad, tiene una larga historia que arranca de Aristóteles, pasa por los latinos y se integra por esa vía en la tradición occidental de pensamiento jurídico y político.

La teoría de la interpretación basada en la idea de la voluntad del legislador dio origen a tres consecuencias principales: a) Una limitación estricta del dominio de la interpretación, limitación caracterizada por el *adagio in claris non fit interpretatio*<sup>14</sup> y la exclusión de ciertos medios considerados como creadores de Derecho, la extensión por analogía y la apreciación del resultado práctico obtenido por la interpretación. b) Una confusión total de los métodos de interpretación de la ley y de los actos privados. c) La ausencia de toda indicación relativa al mecanismo real de la interpretación.

Con la sistematización del derecho romano que se venía presentando, se logró configurar más tarde una especie de paradigma de la cultura jurídica occidental. En plena segunda mitad del Siglo XVIII se alzó una idea que recorrió Europa clamando por la no interpretación de las leyes y recomendando escribir las leyes en un lenguaje que no fuera extraño al pueblo y la publicación e impresión de las mismas. Estas eran las ideas de Cesare Beccaria<sup>15</sup> entre 1763 y 1764, que recorrieron por Europa y en Francia, con su obra “De los Delitos y de las Penas” la cual abre el camino de la vida política secular en donde le correspondía al publicista establecer las relaciones de lo justo y de lo injusto políticos, o sea del provecho o del daño de la sociedad.

Una de las fuentes intelectuales de Beccaria fue Charles de Secondat, barón de la Brede et de Montesquieu, antiguo presidente del Parlamento de Burdeos, de la Academia Francesa, de la Academia de Real de Ciencias y Letras de Prusia y de la

---

<sup>14</sup> FORT Iván. En las cosas claras, no cabe interpretación.

<sup>15</sup> Marqués de Beccaria (Milán, 15 de marzo de 1738 - 28 de noviembre de 1794), fue un literato, filósofo, jurista y economista italiano, y padre de Giulia Beccaria, que a su vez fue madre de Alessandro Manzoni.

Sociedad Real de Londres, quien puso a rodar en la Europa iluminista la idea del “espíritu de las leyes” y ensalzaba la universal razón humana. Este espíritu consiste, según Montesquieu en las diversas relaciones que las leyes pueden tener con las diversas cosas y todas esas cosas en su conjunto constituyen lo que se llama “espíritu de las leyes”. Según Montesquieu, estas cosas no son más que los caracteres físicos del país, el clima, la calidad del terreno, su situación, tamaño, etc., por lo tanto, las leyes deben adaptarse al grado de libertad que permite la constitución de cada país, a la religión de los habitantes, a sus riquezas, a su comercio, a sus costumbres, a sus maneras. Para él, todas las relaciones causales que mantienen todas las cosas, están guiadas por la universalidad de la razón humana, en tanto que ella gobierna a todos los pueblos de la tierra, por cuanto sus leyes políticas y civiles de cada nación no deben ser más que los casos particulares donde se aplica esta razón humana.

En este contexto cultural de la Europa de las Luces, vino a posarse las investigaciones sobre el Derecho Romano de Friedrich Karl von Savigny<sup>16</sup> (1779-1861), quien en su larga y monumental investigación sobre el Sistema del Derecho Romano en 8 volúmenes (1840 a 1851), marcó varios tópicos que todavía manejan los juristas en esa difusa cultura jurídica que los caracteriza. La influencia kantiana que recibe Savigny lo lleva a plantearse la incógnita ¿Cómo es posible, en general una interpretación? Responder a esta cuestión, desde la tradición intelectual en que se ubicaba sólo podía venir de una “visión sistemática de la realidad del Derecho y del Estado”

---

<sup>16</sup> Wikipedia. Fue un jurista alemán, nacido en Fráncfort del Meno el 21 de febrero de 1779 y fallecido en Berlín el 25 de octubre de 1861. Fundador de la escuela histórica del derecho alemana.

Werner Goldschmidt, refiriéndose a este tema expresa que el concepto tradicional de la interpretación auténtica se desvió y no se considera intérprete auténtico al mismo individuo que formuló la norma de cuya interpretación se trata, sino a aquellas personas capaces en su caso de sustituir la norma a interpretar.

A continuación reflejaré los diferentes antecedentes en cuanto a la interpretación auténtica de la ley, en lo referido a nuestra legislación.

Puedo señalar sin ambigüedades, que la primera Constitución Política de la República de Nicaragua como Estado independiente, año 1838 estableció en su Artículo 109, Inciso 1 en lo referido a la interpretación de las leyes lo siguiente: “*Decretar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario*”. Igual fue el caso de la Constitución del año 1858 que en su Art. 42 Inciso 1 rezaba lo siguiente: “*Decretar leyes generales, interpretarlas, reformarlas y derogarlas*”. En el período liberal constitucional, tanto la constitución de 1893, como la Constitución del año 1905, y la de 1911, contenían las mismas atribuciones de Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Situándonos en la etapa de pactos y golpes de Estado, las constituciones de 1939, 1948 y 1950 de igual manera dentro de las atribuciones del Poder Legislativo tenían dentro de sus atribuciones la de Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. En la última etapa constitucional, refiriéndonos a las constitución de 1974, se continuó con las mismas atribuciones de Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

En la Constitución de 1987, la atribución de Interpretar las leyes se establece por separado en un solo acápite. Según el historial de Diario de Debates de la Asamblea Nacional, en la discusión de la Constitución, en lo referido a las atribuciones de la

Asamblea Nacional, Artículo 137 del dictamen original, a propuesta del Presidente de la Asamblea Nacional, Carlos Núñez Téllez, con el objeto de darle más fuerza y sentido a las atribuciones de la Asamblea Nacional, mocionó separar el acápite que se refería a: 1) *“Elaborar y aprobar leyes y decretos, así como reformar y derogar las existentes”*. 2) *La interpretación auténtica de la ley*. Esta moción fue sometida al plenario y fue aprobada con 72 votos a favor, ninguno en contra, 5 abstenciones, de un total de 77 representantes, por lo que se desprende que esta atribución fue delegada estrictamente a los diputados ante la Asamblea Nacional.

## Capítulo IV

### Objeto y Naturaleza Jurídica

El objeto de una ciencia, materia o disciplina es aquello de lo que se ocupa o sobre lo que recae. Dado que la interpretación se ocupa o recae sobre la ley, resulta obvio que es el **derecho el objeto de la Interpretación, o sea la *lex scripta*, las palabras dictadas por el legislador.** El derecho que es objeto de interpretación a su vez puede provenir de una norma jurídica, de la costumbre o de los principios generales del derecho, en cualquiera de ellos la labor interpretativa estará presente, aunque en el caso que nos ocupa solo nos referimos a la ley.

El propósito u objetivo inmediato de la interpretación es desentrañar el sentido y significado del Derecho, cuya finalidad es científica: hacer entender la ley, no crearla. El tratadista Ludwing Enneccerus<sup>17</sup> lo dice de esta manera: *“El objetivo de la Interpretación es el esclarecimiento del sentido propio de una proposición jurídica.”*

Además, la Interpretación tiene un fin mediato que es, a través de los tribunales aplicar correctamente el Derecho a los hechos. Aunque los científicos del Derecho<sup>18</sup> interpreten no con la finalidad de aplicar el derecho a un caso concreto, su labor más bien tiende a cumplir esta finalidad

---

<sup>17</sup> Enneccerus Ludwing. Derecho de Obligaciones, traducción de la 35 a edición alemana por B. Pérez Gonzalez.

<sup>18</sup> Karl Larenz, sostiene que los científicos del derecho facilitan, en cierto modo el trabajo de la jurisprudencia de los tribunales, al mostrar los problemas de la interpretación y las vías para su solución.

El tema del objeto de la Interpretación ha llevado al enfrentamiento a las corrientes intelectualistas y voluntaristas. Los primeros propugnan que la Interpretación es un acto de razonamiento, una operación lógico mental destinada a revelar el significado o sentido de la norma jurídica. Los voluntaristas, a contrario sensu, dicen que la Interpretación no se queda en lo que esta palabra podría denotar, sino que dicha actividad llega a involucrar una tarea mucho más compleja, una labor de creación.

En contraposición a estas dos tendencias tenemos las tesis OBJETIVAS Y SUBJETIVAS.

Los partidarios del subjetivismo (que es la teoría más antigua) sostienen que para interpretar una norma debe tenerse como punto de referencia al legislador, con el propósito de desentrañar de su mente lo que ése quiso decir.

Los partidarios del objetivismo en cambio, son de la creencia de que sólo lo que aparece redactado en la ley es lo objetivamente dispuesto como mandato, que una vez publicada la ley, ésta se desprende de sus autores y adquiere vida y espíritu propios, en consecuencia es la voluntad de la ley (*mens legis*)<sup>19</sup> lo que debe descubrirse, porque en ella está lo objetivamente querido. Concluyen los objetivistas, que al ser puesta la ley en vigencia, se despoja ésta del pensamiento de legislador para ir a vivir

---

<sup>19</sup> *Mens legis* es un término que la ley que se refiere al "espíritu de la ley ", expresión que, a su vez, se remonta a Rudolph von Ihering. Se puede decir que la legislación mens es el significado que se atribuye al texto legal. En el sentido de que en ella se establece un producto independiente por el legislador, con sus idiosincrasias e intenciones.

una vida propia, subordinada al medio social y sus transformaciones al que deberá corresponder.

Como toda teoría tiene sus seguidores y sus críticos, en este caso el profesor español Angel Latorre Segura, expresa que la norma no puede tener voluntad y por ello, cuando, de acuerdo con el Objetivismo se habla de “voluntad de la ley”, está sumamente claro que esta referencia se hace únicamente en sentido metafórico.

También Ariel Alvarez Gardiol dice: *“El célebre debate entre intelectualistas y voluntaristas no ha agotado –a mi juicio- ni con mucho, la intrincada madeja de elementos que se mueven alrededor de este complejo problema. Ni la interpretación es un proceso que se agota en una mera tarea de intelección del sentido de una norma, colocada allí para que el intérprete valore su significado, ni tampoco puede considerársela mero acto de voluntad del intérprete que decide a su arbitrio el significado correcto para el caso”*.

Refiriéndose a estas teorías, Karl Larenz considera que a cada una de estas teorías corresponde parte de verdad y que por ello ninguna puede aceptarse sin limitaciones. Continúa indicando que la verdad de la teoría subjetiva es que la ley jurídica, a diferencia de la natural, es hecha por hombres y para hombres, es la expresión de una voluntad dirigida a la creación de un orden justo; en cambio la verdad de la teoría objetiva es que una ley, tan pronto es aplicada, despliega una actividad peculiar a ella, que va más allá de lo que el legislador había intentado.

Por su parte el jurista Mario Alzamora Valdez, explica que la teoría del subjetivismo, sostiene que la ley no puede ser entendida de otro modo que como “mandato”, que es voluntad dirigida a regular las relaciones jurídicas y que dicho mandato proviene de la mente del legislador; en tanto que la segunda teoría, refiriéndose al objetivismo, se apoya en la forma como se originan las normas, en el valor de éstas consideradas en sí mismas, y en el carácter de los objetos culturales, para atribuir a la ley un sentido independiente de lo querido por su autor.

Según nuestra legislación, la Constitución Política, en su artículo 30, inciso 3, contempla dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional, de forma expresa la atribución de la interpretación auténtica de la ley, como una atribución delegada estrictamente a los diputados, reafirmando con ello que se sigue la tesis objetiva de la interpretación, que es perseguir interpretar la voluntad o espíritu del legislador.

## Capítulo V

### Tipos de Interpretación de la Ley

Según los diferentes tratadistas y estudiosos del Derecho la Interpretación de la Ley se clasifica:

**En relación al tiempo, puede ser: preventiva y a posteriori.**

**a) La Interpretación preventiva,**<sup>20</sup> también denominada contextual, viene ya incluida en el propio texto o cuerpo de normas del precepto a interpretar. Ejemplos muy frecuentes de interpretación preventiva los encontramos en las normas que dentro de un mismo código o cuerpo normativo establecen definiciones pues, según acertadamente concluye Francesco Messineo, siendo éstas normas no expresadas en términos de mandato sino de concepto, más que normas autónomas, son elementos de otras normas, respecto de las cuales aclaran el alcance y el sentido.

**b) La Interpretación a posteriori** se presenta después de la entrada en vigencia de la norma interpretada y constituye una nueva norma, porque, como dice Guillermo Cabanellas de Torres,<sup>21</sup> *“Carece de valor la simple opinión o comentario, con publicidad periodística o de otra*

---

<sup>20</sup> Por ejemplo, en Códigos donde se definen los actos jurídicos, estableciendo el contexto en que serán aplicables estas normas relativas a estas figuras jurídicas.

<sup>21</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: ob. cit. Tomo IV, pág. 472.

*índole*”. En similar sentido se pronuncia Ludwig Enneccerus al referirse a la interpretación (a posteriori) diciendo que: “*En rigor no se trata de interpretación, sino de una nueva ley o de un nuevo derecho consuetudinario y, en determinadas circunstancias, con la sola particularidad de haberse de aplicar como si su contenido se hallare ya implícito en la ley interpretada.*”

**Según su alcance o extensión puede clasificarse como: Interpretación Declarativa o Interpretación Modificativa.**

a) **La interpretación Declarativa (o estricta):**<sup>22</sup>

Esta clase de interpretación es también conocida como estricta y se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. Según el doctor Mario Alzamora Valdez, la interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el explicar el texto de la ley, y que se utiliza cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y del legislador.

b) **La Interpretación Modificativa:**

---

<sup>22</sup> PUIG BRUTAU, José: “Compendio de Derecho Civil”. Volumen I. BOSCH Casa editorial. Primera edición, 1987. Barcelona – España. Pág. 97.

Esta interpretación es la que enrumba el alcance de la norma cuando, en relación a lo que pretendía el legislador, ésta ha sido expresada con excesiva estrechez, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación extensiva o con excesiva amplitud, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación restrictiva.

c) **La Interpretación Extensiva:**

En esta clase de interpretación lo que hace el operador jurídico o intérprete es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos.

Sobre este tema, el tratadista Werner Goldschmidt sostiene que: *“si resulta que la norma en su sentido lingüístico usual se queda a la zaga de la voluntad auténtica de su autor, hay que ensancharla para que llegue a alcanzar aquél”*.

También el Profesor Mario Alzamora, sobre esta clasificación explica que la interpretación extensiva se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento. Más que extensiva, continúa diciendo, es una interpretación integrativa, puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a

aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación.

Para efecto de aplicar la interpretación extensiva, se siguen los siguientes procedimientos:

- **Argumento a contrario:** Consiste en reformular una norma a su sentido contrario, para solucionar los casos previstos.
- **Argumento a pari:** consiste en referir el caso no previsto, la misma consecuencia que el previsto por identidad en razón entre ambas hipótesis.
- **Argumento a fortiori.** Se da cuando los hechos constitutivos de la hipótesis de una norma son más claros y evidentes en situaciones no comprendidas expresamente por aquella (si la ley permite lo más, permite lo menos; si prohíbe lo menos, prohíbe lo más).

#### **d) La Interpretación Restrictiva:**

En la interpretación restrictiva, al contrario de lo que sucede en la interpretación extensiva, se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste. A su vez, Alberto Trabucchi,<sup>23</sup> lo explica de otra manera: “*La interpretación restrictiva se*

---

<sup>23</sup> TRABUCCHI, Alberto: “Instituciones de Derecho Civil”. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Primera Edición, 1967. Madrid –España. Pág.49.

*dará cuando la interpretación lógica restrinja el significado propio de la expresión usada por la ley”.*

**Según los Sujetos, se clasifica en:**

**a) Interpretación Legislativa o Auténtica:**

Es la realizada por el mismo legislador a través de una ley interpretativa especial. Ejemplo: en materia penal a través de reglas de interpretación contenidas en la misma ley (interpretación contextual).<sup>24</sup>

**b) Interpretación Judicial o Usual:**

A la Corte Suprema de Justicia le corresponde la orientación de esta función judicial interpretativa; los criterios que ofrece al resolver los recursos de casación que se someten a su consideración sirven para uniformar en todo el Estado la interpretación judicial. El juez constantemente interpreta la norma.

**c) Interpretación Doctrinal o Teórica:**

Esta es realizada por los autores en sus estudios de investigación sobre el ordenamiento jurídico positivo de un país. La teorización de la norma jurídica debe estar basada en el método científico y sus resultados gozan de valor orientador porque constituye una luz para el juzgador, cuando encuentra oscura una zona de la norma que tiene que aplicar.

---

<sup>24</sup> Explicación detallada en la parte del capítulo VII del presente trabajo.

## **Según los Medios, se clasifica en:**

### **1) Interpretación Gramatical:**

Esta interpretación se realiza valiéndose del contenido y significado de la palabra utilizado en el texto legal.

### **2) Interpretación Lógica:**

Este tipo de interpretación se utiliza para ver si una norma jurídica reúne condiciones de sistematización, o sea para ver si está en un ámbito racional, o sea la *ratio legis*.

### **3) Interpretación Teleológica:**

Consiste en la investigación práctica de las normas particulares, independientemente de la intención del legislador cuando ha regulado expresamente la relación (caso concreto), y cuando la regulación falta, el criterio para la determinación de la norma mejor adaptada al caso, se deduce de las necesidades mismas, de la observación objetiva y positiva de los hechos. Este tipo de interpretación es muy criticada porque su uso ofrece el peligro de la arbitrariedad.

## **Según el Método Científico utilizado se divide en:**

### **a) Interpretación Exegética:**

Con este tipo de interpretación se pretende indagar artículo por artículo, y dentro de éste, palabra por palabra, buscando el origen etimológico de la norma, desarrollo y evolución para encontrar el significado que le dio

el legislador. Con esta interpretación no se busca el espíritu de la ley sino del legislador.

**b) Interpretación Histórica:**

Esta considera los pasos objetivos que dieron origen a una ley; hechos sociales, culturales, políticos, etc. Consiste en la búsqueda de los orígenes de la norma de derecho. Se debe remontar al pasado para ver si las normas evolucionan o involucionan en su búsqueda para cumplir los fines que el Derecho persigue.

**c) Interpretación Analógica:**

Esta consiste en extender una norma jurídica que regula un determinado hecho a otro semejante no previsto en ella. Sin embargo, la ley hace una enumeración y deja que por semejanza sean considerados otros casos similares.

Una interpretación científica debe evitar presentar como plausible (*giving countenance*)<sup>25</sup> la ficción de que siempre hay una única interpretación “correcta” de las normas que debe ser aplicada al caso concreto. Es cierto que esta ficción puede tener algunas ventajas políticas. Una parte que ve su pretensión rechazada por la autoridad jurídica puede soportar más fácilmente este hecho si puede ser persuadida que otra decisión -otra decisión correcta- no hubiera sido posible. Especialmente en derecho internacional, los Estados tal vez estarían menos dispuestos a someter sus disputas a tribunales

---

<sup>25</sup> Dando rostro.

internacionales si supieran cuánta libertad de interpretación tienen estos tribunales, incluso cuando aplican derecho escrito, como en el caso de las leyes y los tratados. Ninguna ventaja política, sin embargo, puede justificar el uso de una ficción jurídica en un comentario científico para afirmar que una interpretación –que desde un cierto punto de vista puede ser más deseable– es la única objetivamente “correcta”. Esto supone la falacia de presentar la conveniencia política como necesidad lógica.

Además, el método científico debe mostrar, desde la base de un análisis crítico, todas las interpretaciones posibles de una norma jurídica –incluso aquéllas políticamente indeseables o aquéllas que podemos conjeturar que no fueron deseadas por el legislador– pueden tener una importancia práctica que ampliamente supere el beneficio de la ficción más arriba mencionada. Mostrando al legislador cuánto atrás queda su producto respecto del objetivo de cualquier función de creación del derecho –la regulación unívoca de las relaciones inter-individuales e interestatales– puede inducirle a mejorar su técnica.

## CAPITULO VI

### Métodos para la Interpretación de la Ley

Método es el procedimiento que se sigue en las ciencias para encontrar y enseñar la verdad. *Savigny* no habló de métodos, sino de cuatro *elementos* de la interpretación: gramatical, lógico, histórico y sistemático, las cuales no deben considerarse aisladamente sino analizarse en forma conjunta para lograr una genuina interpretación. *Recaséns Siches*<sup>26</sup> califica de pintoresco "*el hecho de referirse a varios métodos de interpretación del Derecho, sin estar en condiciones de ofrecer ningún criterio de preferencia o prioridad entre esos diferentes métodos..., por ejemplo, el mal llamado gramatical; el mal llamado lógico; el denominado histórico; y el pomposamente designado como sistemático*".

Pero a decir verdad, ni la teoría estrictamente jurídica, ni la filosofía del Derecho, han resuelto este problema estableciendo si existe un solo método de interpretación jurídico integrado por varios elementos o si se trata de varios métodos.

Tampoco han resuelto el problema relativo al lenguaje a utilizar, por ejemplo se usan las expresiones: métodos, criterios, reglas, cánones, para referirse a los procedimientos a seguir para desentrañar el sentido y alcance de la norma, no como si se trataran de métodos aislados sino como distintos métodos que se complementan de acuerdo a la ponderación que de ellos hace el intérprete desde la perspectiva de su concepción filosófica sobre el Derecho.

---

<sup>26</sup> Luis Recasens Siches fue un abogado, jurista y filósofo del derecho hispano-guatemalteco. Como otros pensadores de su generación, partió del neokantismo, de cuyas figuras señeras fue discípulo, como también de sus críticos: Rudolf Smend, H.

No está demás considerar posiciones de diferentes tratadistas alrededor de este tema, por ejemplo, la Escuela de la Exégesis tenía un procedimiento de interpretación que durante su apogeo llegó a combinar los métodos literal, lógico, sistemático e histórico; también lo hizo el método propuesto por la Escuela Histórica, en clara muestra de que los métodos no se aplican aisladamente por si solos, sino que se combinan en la tarea por alcanzar la misión de develar el contenido más exacto posible de la norma.

A su vez, el maestro argentino, Mario A. Oderigo, considera que los precitados métodos se derivan de uno solo: el método Lógico, y dice: *“Los denominados métodos analógico, sistemático, teleológico e histórico, no representan otra cosa que variantes o formas de manifestarse este último, porque todos ellos se fundamentan en los enunciados principios de la lógica y porque desprovisto de aquéllos, el método denominado lógico carece de todo contenido”*.

### **1) Método Gramatical:**

Este método también es conocido como literal, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa en que existía alguna desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley. En resumen, su concepto es definido como aquel mediante su utilización se persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto.

Este método consiste, según Claude Du Pasquier en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata.

Por su parte, Alberto Trabuchi escribe que la Interpretación Literal se realiza de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí. Este autor critica este método de interpretación por cuanto considera que también el que actúa en fraude de la ley, observa el sentido literal y porque la obstrucción legal no es en el fondo más que la aplicación totalmente de las normas jurídicas.

## **2) Método Lógico:**

Es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma. Para Mario Alzamora Valdez, este método consiste en la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes. También Luis Diez Picazo, dice que al usar el método lógico se habla de la existencia de una serie de reglas como: “el que puede lo más puede lo menos; quien no puede lo menos tampoco puede lo más” a contrario, la inclusión de un caso supone la exclusión de los demás; la inclusión de un caso supone también la de un caso similar.

## **3) Método Sistemático:**

El método sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que por tanto, siendo parte de este sistema y no pudiendo desafinar ni

rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema. El método sistemático se divide en:

**a) Método sistemático por comparación con otras normas:**

Para el método sistemático por comparación con otras normas, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el *qué quiere decir* la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella.

Esta es la manera como opera el método sistemático por comparación de normas: se toma un artículo bajo interpretación y se lo compara con otro que aclara su significado. No obstante, este método tiene que ser utilizado con ciertas restricciones.

En resumen, se puede decir que el método sistemático por comparación con otras normas, consiste en extender a la norma bajo interpretación los principios o conceptos que fluyen claramente del contenido de otras normas y que, en la interpretada, no son evidentes.

**b) Método sistemático por ubicación de la norma:**

Según el método sistemático por ubicación de la norma, su interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, sub-conjunto, grupo normativo, etc., en el cual se halla incorporada, a fin de que su "*qué quiere decir*" sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de tal estructura normativa.

La razón de ser de este método está en darle significado a la norma a partir del "*medio ambiente*" de su conjunto, sub-conjunto o grupo normativo. En otras palabras, del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. El método reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no del "*cuerpo legislativo*" en el que se halla la norma jurídica. Tiene el inconveniente de que, muchas veces, existe discusión sobre el conjunto o grupo al que pertenece la norma o inclusive, puede concebirse que pertenezca a dos o más de ellos. En estos casos la eficacia del método se debilita.

c) **Método Histórico:**

Con este método se pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, informes, debates, etc.

Mario Alzamora Valdez, quien identifica el Método Histórico con el de la exégesis seguramente por tener ambos algunos rasgos de similitud, afirma que este Método es aquel que tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada; determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.

Claude Du Pasquier, nos hace ver que este método consiste en investigar el estado de espíritu en que se encontraban los autores de la ley; los motivos que los han llevado a legislar y como se han representado la futura aplicación de los textos elaborados. A este efecto, se examinan los primeros proyectos de la ley que se trata y se les compara con el texto definitivo para saber en qué sentido el poder legislativo ha precisado o transformado su pensamiento. Son estudiados las exposiciones de motivos, los mensajes del poder ejecutivo, las cartas e informes de las comisiones encargadas, debates plenarios y todo aquello que ha precedido a la aplicación de la ley.

Por otro lado, Karl Larenz, dice que debe tenerse en cuenta este método para averiguar el sentido de la ley normativamente decisivo y, sobretodo, la intención reguladora del legislador y las decisiones valorativas por él encontradas.

La validez de este método es discutida por varias razones. La primera que, muchas veces, la intención del legislador no puede averiguarse lo que hace que el método sea poco aplicable desde el punto de vista de la cantidad de normas existentes. De otro lado, se argumenta que aún cuando exista material suficiente para poder reconstruir la intención del legislador, tal reconstrucción siempre es subjetiva del intérprete, es decir, una proyección suya.

Finalmente, e igual de importante, este método fija las concepciones jurídicas sobre el tema legislado en el momento que el legislador produjo la norma lo que no atiende a la evolución social y a las necesarias adaptaciones que deben producirse por esta

razón. Por eso, el método histórico, en muchos casos puede ser esclarecedora, pero en otros puede constituir una forma cuestionable de entender al Derecho por su contenido conservador.

## 5) **Método Teleológico:**

Este método en su denominación tiene el prefijo “tele” que significa fin, por lo que se deduce que es el método que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.

Algunos autores sostienen que la finalidad de la norma está en su “ratio legis”, es decir, en su razón de ser. Tal es el caso del jurista Claude Du Pasquier quien afirma, que según el punto de vista en que uno se coloque, la ratio legis puede ser considerada como el fin realmente querido por el legislador en la época de elaboración de la ley. Raúl Peña Cabrera, comentando la interpretación teleológica sostiene que si la ley es clara, basta con la interpretación gramatical, sin embargo, puede ocurrir que la ley sea un tanto oscura, en tal caso es conveniente –dice- apuntar a la intención de la norma, es decir, considerar la “ratio legis”. La captación del espíritu de la ley implica el empleo de procedimientos lógicos y valorativos.

Otros autores, como el español Manuel García Amigo, entienden al método teleológico como parte del método lógico, y agrega *“Es obvio, además, que cuando el legislador dicta una norma, persigue un fin, a cuya obtención encadena lógicamente el precepto. Por eso toda interpretación debe seguir las*

*reglas de la Lógica. Y esto es algo que se admite desde siempre, siendo unánimemente aceptado”.*

**6) Método Empírico:**

Este es el método atribuido a la Escuela de la Exégesis en sus inicios, el cual consistía en investigar empíricamente la voluntad del legislador, es decir las palabras de la ley y la intención del legislador como hechos: el recurso a obtener todo lo concerniente a la ley como dato empírico.

**7) Método Sociológico:**

Con este método el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de la mejor manera en la medida de lo posible; que la aplicación de la norma jurídica sea adecuada a las características sociales de la realidad normada. Esto equivale a hacer intervenir en la interpretación jurídica consideraciones tales como las concepciones ideológicas de los grupos sociales normados, sus costumbres, características generales de vida, entorno social, intereses.

**8) Método Axiológico:**

Con este criterio, el intérprete asume que la tarea de interpretación consiste en adecuar el resultado, en la medida de lo posible, a ciertos valores que deben imperar en la aplicación del Derecho. Así, por ejemplo elegir entre una solución justa y una solución injusta, se optará por la primera.

**En resumen, el buen intérprete es el que utiliza todos los métodos que cabe utilizar y como interpretación válida aquella en la que confluyen en todos o la**

**mayoría de los métodos aplicados. Desde luego, si bien el trabajo de interpretación comienza con el método literal, no hay una prelación de importancia entre los métodos y este orden será organizado por el intérprete en general o en relación al caso de interpretación específico.**

## CAPÍTULO VII

### La Interpretación Auténtica

Antes de definir lo que es la interpretación auténtica nos hacemos la siguiente pregunta, ¿la interpretación de la ley es una ciencia o un arte? Aun dentro de cada rama del derecho, dos juristas pueden discrepar (y a menudo lo hacen) de la manera cómo enfocar genéricamente la interpretación y más frecuentemente aún de la manera de hacer interpretación en tal caso concreto.

Esto ocurre así porque la teoría de interpretación no constituye un conjunto de reglas generalmente admitidas, con unidad metodológica y con capacidad de predecir un resultado, dadas determinadas condiciones. Es decir, la teoría de la interpretación no constituye, propiamente hablando, una ciencia.

José Villar Palasí<sup>27</sup> trata esta característica de la interpretación que consiste en varias posibles respuestas al mismo caso: dice Palasí. *“De todos modos, la paradoja interpretativa, en cuanto a método y en cuanto a vinculación a la lógica subsiste y ha subsistido siempre y es de presumir que permanezca así también mientras el Derecho perdure, pues toda interpretación conlleva a cinco características que son en el fondo axioma-postulados convencionales para una cultura en un ciclo dado”*.

#### **a) Interpretación como conjunto de métodos:**

---

<sup>27</sup> José Luis Villar Palasi (Valencia, 30 de octubre de 1922 - Madrid, 7 de mayo de 2012) fue un intelectual y político español, subsecretario del Ministerio de Comercio (1962-1965), Ministro de Educación en el gobierno de Franco desde el 18 de abril de 1968 al 11 de junio de 1973 y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de 1971 a 1973.

- b) La imposibilidad de jerarquizar los métodos.**
- c) La reversibilidad de resultado por el uso de métodos diversos.**
- d) Carácter argumentativo y dialéctico de la interpretación.**
- e) Carácter ideológico de la interpretación: la realidad social del tiempo de aplicación de la ley.**

Dicho esto, se denomina interpretación AUTÉNTICA a la realizada por el mismo órgano que creó la norma o por quien lo sucede. Lo importante a saber es que estamos ante una interpretación auténtica, es comprender que tal interpretación ha sido hecha por el autor de la norma, tanto así que incluso se ha denominado Interpretación Auténtica a la realizada por el propio juez o tribunal, con el propósito de dar luces sobre el significado verdadero de sus propias sentencias o resoluciones.

Normal y comúnmente la interpretación auténtica será a posteriori, por lo que no es de extrañar que, entre otros autores, para el maestro Eduardo J. Couture la Interpretación Auténtica sea solamente el texto rigurosamente dispositivo de una ley posterior que determine el alcance de una ley anterior. Queda en cualquier caso sumamente claro que la Interpretación Auténtica se expresa solamente a través de una norma y no mediante el simple parecer o explicación del funcionario que emitió la norma interpretada.

La visión, según la cual la función de la interpretación es encontrar el “verdadero” significado del derecho está basada en un concepto incorrecto de interpretación. Si se considera que la interpretación es la determinación del significado de una norma

jurídica, ésta debe ser –por su propia naturaleza– auténtica, es decir, debe tener fuerza vinculante.

Hay dos tipos de interpretación auténtica: una general y otra individual. El significado de una norma jurídica puede ser determinado por un acto del legislador de manera general, y por ello ser obligatoria para todos los órganos de aplicación. Pero el significado de una norma jurídica puede ser también determinado por un órgano en la aplicación de la norma a un caso concreto, esto es, por un tribunal en su decisión. La interpretación de la norma general, implicada en la decisión en la que aquélla es aplicada, es normalmente obligatoria sólo para aquel caso.

La interpretación auténtica tiene idéntica obligatoriedad que la disposición interpretada, pues es también ley, y para su sanción se han cumplido idénticos requisitos. Por lo general, estas leyes interpretativas tienden a dar el significado y la comprensión exacta de los términos contenidos en la ley interpretada.

La interpretación auténtica, tanto general como individual, es un acto de creación de derecho. Esto es obvio en el caso de la interpretación general llevada a cabo por el legislador. Pero un acto de interpretación individual también tiene un carácter de creación del derecho. La decisión de una autoridad judicial o administrativa que aplica una norma general –que tiene diferentes significados– a un caso concreto puede sólo corresponder a uno de estos significados y debe excluir los demás. Es la decisión la que hace que uno de los diferentes significados de la norma aplicada se convierta

en obligatorio en el caso concreto; es principalmente, aunque no exclusivamente, en relación a su función interpretativa que la decisión judicial o administrativa tiene un carácter de creación del derecho.

El significado de una norma jurídica que se convierte en obligatorio por una interpretación auténtica –general o individual– no es ni más ni menos “verdadero” que los otros significados excluidos por dicha interpretación. Mediante la interpretación auténtica, cualquier significado de la norma interpretada de forma auténtica se puede convertir en obligatorio. De ahí que la función de la interpretación auténtica no sea determinar el verdadero significado de la norma jurídica, sino que hace obligatorio uno de los significados de la norma, todos ellos igualmente posibles desde un punto de vista lógico.

La elección entre diferentes interpretaciones, como acto de creación jurídica, está determinada por motivos políticos. **No es el significado lógicamente “verdadero”; es el significado políticamente preferido de la norma interpretada el que se vuelve obligatorio.** La interpretación auténtica puede incluso atribuir a una norma jurídica un significado que una interpretación no-auténtica jamás osaría a mantener. Esto es, mediante una interpretación auténtica una norma jurídica puede ser reemplazada por otra norma de contenido completamente diferente.

En el transcurso de los años, entre los diferentes tratadistas ha existido cierta divergencia en cuanto a entender si la interpretación auténtica es la realizada estrictamente por la misma persona que elaboró la norma, o por el órgano que ésta representaba o en nombre del cual la dictó. Tradicionalmente la tendencia ha sido la

de entender que habrá verdadera interpretación auténtica sólo cuando ésta haya sido hecha por la misma persona que redactó la norma y aun así hoy se considera en estricto sentido que sólo en este caso hay interpretación auténtica.

Siendo que la Interpretación Auténtica solamente puede ser hecha por el órgano o persona que creó la norma, se tiene por ejemplo, que la interpretación auténtica de una norma constitucional solamente puede ser hecha por otra norma constitucional, la de una ley sólo puede hacerse por otra ley, la de un decreto por otro decreto.

Al respecto, Werner Goldschmidt, sostiene que el concepto tradicional de interpretación auténtica se desvió y no se considera intérprete auténtico al mismo individuo que formuló la norma de cuya interpretación se trata, sino a aquellas personas capaces en su caso de sustituir la norma a interpretar.

**Pese a ello, esta tendencia ha venido cambiando y actualmente también se tiende a considerar interpretación auténtica a la realizada por aquella persona que, sin ser la que redactó la norma, la hace ocupando el mismo cargo de quien la elaboró.**

La interpretación como función jurídica sólo es posible como interpretación auténtica. Cualquier otro tipo de interpretación de una norma jurídica es una actividad intelectual que puede tener una enorme influencia en las funciones de creación y aplicación del derecho, pero no tiene importancia jurídica por sí misma. La interpretación como función jurídica puede ser realizada sólo por aquellos a quienes el

derecho autoriza a interpretar el derecho: los órganos de creación y aplicación del derecho.

La interpretación no-auténtica –es decir, la interpretación de las personas no autorizadas por el propio derecho– es jurídicamente tan irrelevante como el juicio de una persona sobre la culpabilidad o inocencia de un individuo previamente acusado de haber cometido un crimen por un tribunal. Las alegaciones de un abogado en favor de su cliente frente a un tribunal, en relación a la interpretación jurídica, son solo sugerencias al órgano de aplicación del derecho. La tarea de un comentario científico es, en primer lugar, encontrar –mediante un análisis crítico– los posibles significados de la norma jurídica sometida a interpretación; a continuación, mostrar las consecuencias, dejando a las autoridades jurídicas competentes elegir entre las varias posibles interpretaciones aquella que, por razones políticas, consideran preferible, para cuya selección aquellos son los únicos que tienen potestad.

En el caso que queremos profundizar en nuestro trabajo **Interpretación Auténtica es aquella en la cual el legislador mediante una ley establece en qué forma ha de entenderse un precepto legal. Dicho de otra manera es la efectuada por el Poder Legislativo, en el entendimiento que éste es el autor de la norma y de ahí que esta interpretación se le denomine Interpretación legislativa.**

También podemos decir que la interpretación auténtica es la que lleva a efecto el legislador a través de un pasaje de la misma ley interpretada o de otra ley distinta. Tal distinción es reconocida por la doctrina, denominándose la primera, interpretación

auténtica contextual y la segunda se caracteriza por ser una ley posterior, la que se dicta en casos de excesiva trascendencia, aclara la ley fijando su sentido y alcance.

La Interpretación Auténtica de la ley, contemplada en nuestra Constitución Política vigente, Artículo 138 Cn. Inciso 2 como una facultad atribuida a los diputados ante la Asamblea Nacional, en sentido general podemos definirla como la atribución delegada a los diputados, legisladores, parlamentarios, hacedores de normas jurídicas y que en determinado momento se ven en la imperiosa necesidad de interpretar *\_a mi criterio\_* la voluntad que tuvo determinado grupo de legisladores, en el transcurso del procedimiento de aprobación de la ley, la cual no quedó expresamente clara para aquellos, *\_entiéndase a los aplicadores de la ley\_* en este caso, según mi criterio, nos referimos a los jueces aplicadores de la ley.

### **VII.1 Interpretación Auténtica de la Ley en Nicaragua.**

En nuestro ordenamiento jurídico lo correspondiente a la Interpretación Auténtica está regulada en primer lugar por la Constitución Política vigente en su Artículo 138, Atribuciones de la Asamblea Nacional, numeral 2; también está regulada en la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, en el Artículo 30, Atribuciones del Plenario, numeral 3. En este caso podemos decir que nuestro ordenamiento jurídico, en relación a la Interpretación de la Ley, sigue los lineamientos de la Teoría de la Exégesis, en la cual predomina lo concerniente a buscar el sentido o espíritu que tuvo el legislador al aprobar una ley.

Tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional atribuyen dicha función estrictamente a los diputados de la Asamblea Nacional, independientemente de la legislatura a que pertenezcan.

Acorde con nuestro ordenamiento jurídico, según el historial del Diario de Debates de la Asamblea Nacional, desde el año 1984 hasta la fecha, podemos decir que se han interpretado las leyes, que detallo en el cuadro siguiente.

**Leyes de Interpretación Auténtica aprobadas por la Asamblea Nacional**

**PERIODO 1990-2012**

| <b>AÑO</b>  | <b>NOMBRE DE LEY</b>   |
|-------------|--|
| <b>1991</b> | <b>No se discutió ninguna iniciativa de ley.</b>   |
| <b>1992</b> | <b>.<br/>Ley Interpretación Auténtica Art. 55 Inciso 1 de L-89 Ley Autonomía Educación Superior.</b>   |
| <b>1993</b> | <b>Ley Interpretación Auténtica Artos. 2509, 1837, 1838, 1865 y 3106 del Código Civil y Art. 1123 del Código Pr.</b>   |
| <b>1995</b> | <b>Ley de Interpretación Auténtica del Arto. 74, de la Ley General de Cooperativas</b>   |
| <b>1996</b> | <b>Ley de Interpretación Auténtica del Arto 1829 del Código de Procedimiento Civil.<br/><br/>Ley de Interpretación Auténtica del Arto 237 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones.<br/><br/>Interpretación y reforma al Art. 11 de la Ley 202.</b>               |
| <b>1998</b> | <b>Ley de Interpretación Auténtica Artos. 7 Numeral 11 Art. 1 Dto. 1532 Ley IGV 26/12/84 y Ley 257 Ley Justicia Tributaria y Comercial<br/><br/>Ley de Justicia Tributaria y Comercial.<br/><br/>Ley de Interpretación Auténtica del Arto 15 de la Ley de Nacionalidad</b> |
| <b>2000</b> | <b>Ley de Interpretación Auténtica del Art. 34 de la Ley N° 339, Ley</b>   |

|             |  |
|-------------|--|
|             | <b>Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.</b>   |
| <b>2001</b> | <b>Ley de Interpretación Auténtica de los Artos. 25, inciso D) y E) de la Ley 290, e inciso 12 literal B del Art. 7 de la Ley 261.</b>   |
| <b>2002</b> | <p><b>Ley de Interpretación Auténtica de los Artos. 47, 48 y 49 de la Ley N° 293, Ley de Reforma a la Ley N° 210, Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</b></p> <p><b>Ley de Interpretación Auténtica del Art 236 del Código de Trabajo.</b></p> <p><b>Ley de Interpretación Auténtica del Arto. 142, Numeral 7 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.</b></p> <p><b>Ley de Interpretación del Arto. 69 y 137 de la Ley N° 272, Ley de la Industria Eléctrica.</b></p> |
| <b>2003</b> | <p><b>Ley de Interpretación Auténtica del Art.1 de la Ley del 27 de Febrero de 1913.</b></p> <p><b>Ley de Interpretación Auténtica del Arto 142, numeral 7 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.</b></p> <p><b>Ley de Interpretación Auténtica del Art. 58, inciso 3 de la Ley N° 317, “Ley Orgánica del Banco Central”.</b></p>  |
| <b>2004</b> | <p><b>Ley de Interpretación Auténtica del Art.1 de la Ley del 27 de Febrero de 1913.</b></p> <p><b>Ley de Interpretación Auténtica del numeral 15 del Art. 125 de la 453, “Ley de Equidad Fiscal”.</b></p> <p><b>Ley de Interpretación Auténtica a la Ley N° 285, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas.</b></p>  |
| <b>2006</b> | <b>Ley de Interpretación Auténtica del Párrafo Quinto del Art. 6 de la Ley N° 331, Ley Electoral. 23 de mayo se rechaza el dictamen.</b>   |
| <b>2007</b> | <b>Ley de Interpretación Auténtica del Art. 71, de la Ley N° 453,</b>  |

|                  |   |
|------------------|---|
|                  | <b>Ley de Equidad Fiscal.</b><br><b>Ley de Interpretación Auténtica de los Artos. 127 y 134, parte final del Código Tributario.</b> |
| <b>2008</b>      | <b>Ley de Interpretación Auténtica de los Artos. 10, numeral 5, y 190 de la Ley Electoral, Ley N° 331</b>                           |
| <b>2010</b>      | <b>No se discutió ninguna iniciativa.</b>   |
| <b>2011-2012</b> | <b>No se discutió ninguna iniciativa</b>  |

Según el Artículo 140 de la Constitución Política y el Artículo 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, tienen derecho de iniciativa de Ley de Interpretación Auténtica cada uno de los diputados de la Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materia de su competencia; los diputados ante el Parlamento Centroamericano en materia de integración regional; los ciudadanos.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> (la iniciativa debe de ser respaldada por un número menor de cinco mil firmas, y además no pueden presentar iniciativas en materia de leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistías y de indultos).

## **CAPITULO VIII**

### **ANALISIS COMPARADO.**

#### **VIII.1 Interpretación de la ley en Chile.**

En el caso de Chile, lo referido a la Interpretación es regulada en los artículos 19 al 24, 3, 4, 11 y 13 del Código Civil, y de ello se deduce lo siguiente:

- a) **Por vía de doctrina o privada:** la que realizan jurisconsultos, tratadistas, abogados, etc. No tiene fuerza obligatoria, constituye sólo una opinión, cuyo valor depende de la persona de quien emana o de los fundamentos que se hagan valer.
  
- b) **Por vía de autoridad:** es la que emana del legislador o del juez. También se debe considerar la emanada de la Contraloría General de la República, de las Superintendencias, Servicio de Impuestos Internos, Aduana y Dirección del Trabajo, entre otros. En el caso de estas últimas, se señala, que la interpretación se circunscribe al ámbito de su competencia y tienen un carácter más amplio que la interpretación judicial, porque tienen una validez general más allá del caso específico en que fue pronunciada.

Del artículo 3 del Código Civil de Chile se desprende que hay dos tipos de interpretación:

- **Legal.** Tienen fuerza obligatoria general. No está sujeta a reglamentación alguna. Se efectúa por el legislador a través de una ley interpretativa, la cual establece la aclaración o interpretación de pasajes oscuros o confusos de la ley interpretada; es necesariamente retroactiva y se entiende incorporada a la que interpreta. Este tipo de interpretación tiene dos limitaciones: puede afectar las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio y debe respetar las garantías constitucionales. Sin embargo es la que tiene mayor fuerza efectiva y más amplio alcance, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil de Chile que dispone que “solo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio”; y luego agrega que las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas, pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio (Art. 9 inciso segundo del Código Civil Chileno).
  
- **Judicial.** Tiene fuerza obligatoria solo internares. Debe ceñirse a las normas del Código Civil chileno. Esta es realizada por el Juez en las causas sometidas a su conocimiento. Las normas establecidas por el Código Civil se aplican no sólo al Código, sino a cualquier ley, no importando su clasificación o categoría. Esta interpretación no es obligatoria para el Juez.

## **VIII. 2 Interpretación de la ley en México.**

En el Artículo 14 de la Constitución, se encuentran las reglas fundamentales para la interpretación en el derecho mexicano. El tercer párrafo se refiere a la aplicación de la ley penal, el cuarto párrafo formula las reglas para la interpretación de las normas en materia civil, estos párrafos a la letra dicen: *“En los juicios del orden civil, la*

*sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.*

En México, la interpretación realizada por el Poder Legislativo es en varios casos la interpretación en última instancia, como sucede en los asuntos de índole política, en lo que la Suprema Corte de Justicia se ha declarado incompetente.

También el Poder Ejecutivo interviene en la interpretación legislativa, ya que envía proyectos de leyes al congreso y debe examinar si ese proyecto no contiene vicios constitucionales. Además, una de las razones por las cuales el Ejecutivo puede vetar un proyecto de ley es por su naturaleza inconstitucional, y para esto es necesario hacer una interpretación al respecto. Claro está que aunque esto tiene que ver a los poderes legislativo y ejecutivo, en muy buena medida lo expuesto es aplicable a las entidades federativas.

**La interpretación administrativa.** Esta clase de interpretación constitucional la realizan los órganos del Poder Ejecutivo, los que deben examinar si sus actos, resoluciones y disposiciones legales no violan la ley fundamental.<sup>29</sup>

**La Interpretación Judicial.** Este aspecto de la interpretación reviste especial importancia en un país como México, en el que es el poder judicial federal el intérprete último de la ley fundamental. La Corte Suprema de Justicia es la última que interpreta la Constitución y a través de sus ejecutorias y jurisprudencia establece el significado de los preceptos constitucionales. Los artículos 192 al 194 de la Ley de Amparo reglamentan la jurisprudencia y señalan su obligatoriedad.

---

<sup>29</sup> Fix-Zamudio, Hector. Algunos Aspectos... P. 28

**La interpretación doctrinal.** Es la que realizan los que se ocupan de los problemas de la ciencia jurídica, y que no tienen el carácter de autoridad. Desde este punto de vista pueden hacer interpretación doctrinal los que se dedican al estudio teórico del derecho constitucional, como los que imparten estos cursos, o los abogados litigantes al redactar sus escritos. Sin embargo, esta corriente nacida en 1882 no prosperó y el valor interpretativo de la doctrina deriva del que las autoridades que tiene según la Constitución, la facultad de interpretarla, deseen darle.

**La interpretación popular.** Es la que efectúan los habitantes en sus relaciones con las autoridades, especialmente cuando los primeros piensan que sus derechos han sido infringidos. En México, esta clase de interpretación está adquiriendo relevancia; no es de aristas precisas y es difícil poder decir sus resultados. Empero, en países donde la opinión pública tiene gran fuerza, esta clase de interpretación puede jugar un papel importante.

**La interpretación gramatical.** Esta interpretación responde a la idea de que hay que otorgarle a las palabras su sentido normal, es decir, el que tienen en la vida cotidiana. Cuando las expresiones empleadas sean técnicas se les deberá interpretar teniendo en cuenta la acepción técnica-jurídica del vocablo. Toda hace suponer que este tipo de interpretación es sencilla, pero puede presentar algunos problemas, y en ocasiones diversos factores alteran el simple significado de las palabras.

## **VIII. 2.1 Interpretación de la Ley Penal.**

En lo que se refiere a la materia penal, entre los abogados existe un juicio equivocado en relación a la creencia de que la ley penal no se interpreta, pero, en las leyes penales

como en otras puede ocurrir que el texto no se encuentre expresado con claridad, entonces será preciso limitar y determinar sus alcances. Aún siendo clara la ley, será urgente entender su contenido para poder adecuar a ella un caso concreto.

También es común la confusión que existe entre interpretación analógica y aplicación analógica de la ley penal. La aplicación por analogía consiste en formular la norma aplicable por carecer de ella el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a crear delitos no establecidos por la ley, estando esto prohibido por uno de los dogmas penales universalmente aceptados que dice: “*No hay delito sin previa ley penal*”. La Constitución mexicana prohíbe la aplicación analógica, pues al ser efectuado por el juez equivaldría a la integración de la ley y la tarea sólo corresponde al legislador. En cambio la interpretación analógica se realiza con apoyo de una situación prevista en la misma norma jurídica.

## **VIII. 2.2 Interpretación de la Ley Civil.**

El artículo 14 constitucional mexicano dice que en los asuntos del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley, es decir, que el juez civil ha de resolver de acuerdo con la ley, las controversias de que conoce, cuando aquella prevé la situación jurídica controvertida. La sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

### **VIII.3 Interpretación de la Ley en Nicaragua.**

Como dijimos anteriormente, nuestra legislación lo referido a la Interpretación de la Ley, sigue los lineamientos de la Teoría de la Exégesis, en la cual predomina lo concerniente a buscar el sentido o espíritu que tuvo el legislador al aprobar una ley, nos referimos propiamente a la Teoría del gran jurista Friedrich Karl von Savigny, quien sostiene que la ley “*expresa siempre un pensamiento*” un contenido intelectual que tiene que ser reconstruido racionalmente “*conceptualmente*”. Para lo cual debe tomarse en cuenta los cuatro elementos distintos: *Gramatical, Lógico, Histórico y Sistemático, los cuales dice Savigny, no son cuatro clases de interpretación sino cuatro operaciones distintas, cuya unión es indispensable para interpretar la ley.*

Siguiendo esta teoría, nuestra legislación, lo correspondiente a la Interpretación de la Ley en primer lugar es regulada en el Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua en los Artículos XVI y XVII. El Art. XVI dice textualmente: “*Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador*”. Por su lado el Art. XVII dice lo siguiente: “*Si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de las leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*”.

De ello se desprende que el juez al aplicar la ley debe determinar el significado exacto de la ley y cuál es la aplicación correcta de la ley: deben seguirse los principios de:

sentido literal de las palabras (sentido propio); el contexto, el elemento lógico y sistemático; los antecedentes históricos y legislativos; el elemento sociológico, la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas.

**En Materia Penal**, el Código Penal de la República de Nicaragua, en su Artículo 10 expresa de manera clara: **“Interpretación extensiva y aplicación analógica”**. Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para: a) Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley; b) Ampliar los límites de las condiciones legales que permitan la aplicación de una sanción, medida de seguridad y consecuencia accesoria; c) Ampliar los límites de las sanciones, medidas de seguridad y consecuencias accesorias previstas legalmente. Por el contrario, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo.

**En materia laboral**, el *Código del Trabajo de Nicaragua* señala que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las normas del trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador.

## **Capítulo XIV**

### **Análisis de casos de Interpretación Auténtica según los archivos del Diario de Debates de la Asamblea Nacional.**

Para efectos de poder desarrollar este punto haré uso de los archivos del Diario de Debates de la Asamblea Nacional, de los cuales escogí tres casos emblemáticos, que nos sirven de ejemplo para analizar y desarrollar lo que compete a la interpretación auténtica, su procedimiento y aprobación, tema que escogimos como uno de los objetivos específicos.

Los casos son:

- a) Ley de Interpretación Auténtica del Artículo 5, Inc. 1 de la “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”.**
- b) Ley de Interpretación Auténtica de los artículos 25, Incisos d) y e) de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo; y del Inciso 12 literal b) del Art. 7 de la Ley 261, Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40, Ley de Municipios.**
- c) Ley de Interpretación Auténtica del Artículo 142, numeral 7) de la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.**

Por considerarlo de importancia relevante conocer cada ley en detalle, a continuación iremos desarrollando cada caso, para lo cual insertaremos textualmente como parte de

nuestro trabajo, la iniciativa de interpretación auténtica y su dictamen una vez cumplido la primera fase del proceso de formación de la ley, hasta su aprobación por el plenario.

### Caso 1.

### “Ley de Interpretación Auténtica del Artículo 5, Inc. 1 de la “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”.

### Dictamen

**Managua, 14 de Agosto de 1992**

Ingeniero  
Alfredo César Aguirre  
Presidente de la  
ASAMBLEA NACIONAL  
SU DESPACHO.

Estimado Señor Presidente:

El día 12 del corriente mes y año fue enviada a la Comisión de Justicia por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, la solicitud de Interpretación Auténtica de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 20 de Abril de 1990, específicamente en su artículo 55, Inciso 1). Las correspondientes iniciativas fueron presentadas por la Bancada del FSLN fecha 24 de Julio, y por la Bancada de la Unión Nacional Opositora con fecha 29 del referido mes, ambas del corriente año. La solicitud tiene por objeto interpretar auténticamente el alcance del seis por ciento del aporte del Estado, dentro de la

relación del Presupuesto General de la República, con las Instituciones de Educación Superior.

El Presidente declaró a la Comisión en sesión permanente dándole toda prioridad al Estudio de lo solicitado, para lo cual se destinaron todos los esfuerzos que fueron necesarios. Los análisis se verificaron a la luz de los siguientes documentos. a) La Constitución Política, b) Un estudio sobre la Hermenéutica Jurídica, c) El Presupuesto General de la República, d) El Presupuesto para la Universidad para 1992, e) La ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, f) La Ley del Régimen Presupuestario, g) La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 21 de Julio del corriente año, h) El Diario de Debates de las sesiones correspondientes de la Asamblea Nacional, verificadas al discutirse en el Plenario, la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Se recibieron las intervenciones, muy completas, de la Doctora Martha Palacios, Vice-Ministro de Finanzas y del Doctor Alejandro Serrano, Rector de la Universidad Nacional Autónoma.

Los debates fueron intensos y se consideró que la Corte Suprema de Justicia al fallar el Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley Anual del Presupuesto General de la República, relativo al seis por ciento para la enseñanza superior, desestimó la pretensión de los recurrentes de considerar como Ley Constitucional, a la Ley de Autonomía de las Instituciones de la Educación Superior. La Ley, en efecto, tiene carácter ordinario como también lo tiene la Ley de Presupuesto, la cual modifica e interpreta a la Ley de Autonomía.

Asimismo se consideró que en la Ley de Presupuesto para 1992, el Poder Ejecutivo estableció la suma de ciento diecisiete millones de córdobas, como la referencia para calcular el seis por ciento dedicado a la enseñanza superior, calculado este seis por ciento sobre los ingresos ordinarios, determinando que en esta forma se cumplía lo ordenado por la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior. El Dictamen sandinista de Minoría, aprobado por el Plenario de la Asamblea Nacional, ratificó esta posición. En consecuencia, ese razonamiento debe considerarse válido y vigente, e incorporado a la Ley de Autonomía de acuerdo con el Art. IV del Título Preliminar del Código Civil, que dice: “Las Leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas a éstas”.

En virtud de lo relatado, la Comisión de Justicia manifiesta su criterio de que ya ha habido una interpretación, la cual ha sido establecida por la propia Ley de Presupuesto para el año de 1992, y en este sentido emitimos el presente dictamen, aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión que lo suscribimos y lo presentamos a consideración del Plenario de la Asamblea Nacional para la discusión correspondiente, con la solicitud de que sea aprobado, pues consideramos que la Ley del Presupuesto de este año ya dio la interpretación, y por lo tanto, no cabe nueva interpretación.

La comisión se funda, para emitir este dictamen, en la Constitución Política y en los Estatutos y Reglamentos de la Asamblea Nacional.

**COMISION DE JUSTICIA**

**Dr. HERNALDO ZUÑIGA**

**Dr. EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ**

**Dr. CAIRO MANUEL LOPEZ**

**Dr. DUILIO BALTODANO MAYORGA**

**Dr. DENIS PEÑA GUTIERREZ**

**LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 55 INCISO 1  
DE LA "LEY DE AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR"**

**LEY No. 151** Aprobada el 19 de agosto de 1992

Publicada en La Barricada del 12 de Septiembre de 1992

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

En uso de sus facultades;

## **HA DICTADO**

La siguiente:

### **LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 55 INCISO 1 DE LA "LEY DE AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR"**

**Artículo 1.-** Téngase por Interpretación Auténtica del Artículo 55, Inciso 1, de la LEY DE AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, la siguiente :

"El aporte ordinario del Estado, como garantía mínima para hacer efectiva la Autonomía Universitaria que no debe ser menor del 6% del Presupuesto General de Ingresos de la República, debe calcularse sobre el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios establecidos en el Presupuesto General de la República para el año correspondiente, independientemente del origen de dichos ingresos".

**Artículo 2.-** Esta interpretación auténtica de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, Ley No. 89, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 20 de abril de 1990 se tendrá por incorporada a ésta para su aplicación y demás efectos.

**Artículo 3.-** La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos. Alfredo Cesar Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional. Ray Hooker Taylor, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por no haber promulgado ni mandado a publicar el Presidente de la República la presente Ley No. 151 Ley de Interpretación Auténtica del Inciso 1 Artículo 55 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior (Ley No. 89) en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 142 Cn. y Artículo 112 in fine, Reglamento Interno de la Asamblea nacional, en mi carácter de Presidente por la Ley de la misma,

mando a publicarla. **Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Luis Sánchez Sancho, Presidente de la Asamblea Nacional.**”

### ANALISIS CASO 1

Quiero expresar que el análisis que haga de los resultados de la lectura de los archivos del Diario de Debates, en cuanto a los resultados de las leyes de interpretación auténtica citados, los haré estrictamente basada en la investigación que hemos realizado para este estudio.

Debido al tema tan sensible que se tocó al aprobar esta ley de interpretación auténtica, como es el caso del Artículo 55, inciso 1 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, me interesa destacar que fue un debate exhaustivo de dos días de discusión, en el que hubo muchos debates desde el punto de vista jurídico y otros de tipo político; debates en el que se dieron 101 participaciones de diputados, unos a favor del dictamen de mayoría, otros a favor del dictamen de minoría y al final fue aprobado el dictamen de minoría con ciertas modificaciones.

Para que se tenga una idea, caso inédito en todas las discusiones de las leyes de interpretación auténtica registradas en el Diario de Debates de la Asamblea Nacional, resultaron de este debate, 134 páginas, debido a que el tema era un asunto que causó mucha efervescencia en la comunidad estudiantil de esa época.

En cuanto a los resultados de la Ley de Interpretación Auténtica citada, puedo decir que se cumplió con el proceso de formación de la ley en todas sus etapas y al final resultó una ley de **Interpretación Auténtica Modificativa Extensiva**, cumpliendo con lo preceptuado para esta clase interpretación, que es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador anterior comprender en la norma en cuestión.

Decía la ley originalmente: **“Artículo 55. El aporte ordinario y extraordinario del Estado. El aporte ordinario no podrá ser menor del 6% del Presupuesto General de Ingresos de la República, como garantía mínima para hacer efectiva la Autonomía Universitaria”**.

La ley de interpretación auténtica quedó de esta manera:

**“El aporte ordinario del Estado, como garantía mínima para hacer efectiva la Autonomía Universitaria que no debe ser menor del 6% del Presupuesto General de Ingresos de la República, debe calcularse sobre el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios establecidos en el Presupuesto General de la República para el año correspondiente, independientemente del origen de dichos fondos”**.

**Caso 2.**

**Ley de Interpretación Auténtica de los artículos 25, Incisos d) y e) de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo; y del Inciso 12 literal b) del Art. 7 de la Ley 261, Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40, Ley de Municipios;**

**“CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO UNO DE LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 DE JUNIO DEL AÑO 2001. (DÉCIMOSEPTIMA LEGISLATURA).**

**SECRETARIO PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON:**

**Punto III: DISCUSIÓN DE DICTÁMENES DE PROYECTOS DE LEYES PRESENTADOS POR LAS DIFERENTES COMISIONES.**

**3.50: LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 25, INCISOS D) Y E) DE LA LEY 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO; Y DEL INCISO 12 LITERAL B) DEL ARTO. 7 DE LA LEY 261, LEY DE REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY N° 40, LEY DE MUNICIPIOS. (Hay Dictamen de Mayoría y de Minoría).**

**DICTAMEN**

Managua, 31 de Mayo del 2001.

Licenciado  
OSCAR MONCADA REYES  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión de Asuntos Municipales y de Transporte e Infraestructura, nos reunimos para dictaminar el **Proyecto de Ley de Interpretación**

**Auténtica de los Artículos 25, inciso d) y e) de la Ley 290, e inciso 12 del Arto. 7 de la Ley 261, la cual fue remitida el día 23 del corriente mes a ambas Comisiones.**

El proyecto de ley tiene como objetivo determinar a quién le corresponde la competencia de establecer las tarifas del transporte público en los Municipios del país, si a las Alcaldías o al Ministerio de Transporte e Infraestructura, ya que según la Ley 290 y la Reforma a la Ley de Municipios, Ley 261, exceptúan al transporte intramunicipal, que pasa a ser regulado por los organismos correspondientes de las municipalidades.

**El artículo 25, incisos d) y e) de la Ley 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, textualmente dice:**

**"d) Formular y establecer las políticas de transporte público y dictar las tarifas pertinentes, en el ámbito de su competencia.**

**e) Conceder la administración, licencia y permisos para los servicios de transporte público en todas las modalidades, nacional o internacional, a excepción del nivel intramunicipal".**

**El inciso 12, literal b) del artículo 7 de la Ley 261, Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley de Municipios, textualmente dice así:**

**“12) Desarrollar el transporte y las vías de comunicación; además podrá:**

**b) Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte intramunicipal, urbano, rural, así como de administrar las terminales de transporte terrestre interurbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente".**

Basado en lo dispuesto en los artos. 138, numeral 2) de la Constitución Política en vigor, que otorga a esta Asamblea la potestad exclusiva de la interpretación auténtica de la Ley, y 69, 70, 71 y 72 del Estatuto de esta misma Asamblea, en los que se dicta el procedimiento a seguir; y con el objeto de atender la solicitud del señor Presidente de la República ante la problemática que se ha presentado con el sector transporte y los usuarios del mismo, ambas Comisiones estudiaron con detenimiento la legislación vigente en la materia y emitieron las consideraciones siguientes:

El Municipio es la unidad base de la división política del país, conforme al artículo 176 Cn., y en consecuencia es parte integrante del Estado. La Ley 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política, del 4 de Julio de 1995, fortaleció la autonomía municipal y al mismo tiempo modernizó el concepto de descentralización administrativa del Estado, que fue recogido por el inciso 12) del Arto. 7 de la Ley 261

de Reformas a la Ley de Municipios, Ley 40, al otorgar a éstos la atribución de impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo municipal en coordinación con el ente nacional correspondiente, lo que significa una consulta para evitar interferencia entre estas dos entidades.

Los artículos antes mencionados son un todo armónico con lo consignado en el artículo 105 Cn. y en el párrafo cinco del Arto. 177 que señala a los gobiernos municipales la esfera de su competencia en materia de desarrollo socioeconómica, en la que está incluido el transporte público intraurbano, sin menoscabar las funciones que por ley corresponden al ente nacional.

La Ley de Municipios y sus Reformas, Ley 261, tiene un carácter especial determinado por la Constitución Política, al establecer para su aprobación y reforma una votación calificada y diferente a la requerida por las leyes ordinarias, y que no se contradice con la Ley 290 Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, que es una ley ordinaria. Es decir, en estricto sentido legal, la ley especial prima sobre la ordinaria, según la doctrina; por lo tanto y en consideración a estos argumentos jurídicos debe interpretarse que el inciso 12 del Arto. 7 se refiere a la regulación del transporte intramunicipal, y los incisos d) y e) del Arto. 25 de la Ley 290 se refieren exclusivamente a la competencia del Ministerio de Transporte en la regulación del intermunicipal, excluyendo en el inciso e) al transporte intramunicipal.

Esta conclusión se reafirma con la Resolución Municipal N° 14-99 mediante la cual se creó el Instituto Municipal de Managua Regulador del Transporte (INMART) que en su Capítulo V, Arto. 24, inciso g), tiene como atribución "Proponer al Concejo Municipal, para su ratificación y/o modificación, las tarifas a ser pagadas por los usuarios de los servicios del transporte público; tarifas que deberán estar basadas en estudios técnicos profesionales, tomando en cuenta las necesidades del Municipio y las posibilidades económicas del ciudadano municipal".

Mediante esta resolución, la Alcaldía de Managua asume institucional y jurídicamente que es de su competencia dictar las tarifas que pagarán los usuarios del transporte, de conformidad a las regulaciones ya mencionadas y que son objeto de Interpretación Auténtica.

En consecuencia, concluimos que es competencia de las Alcaldías dictar las tarifas del transporte colectivo intramunicipal.

Con base a las consideraciones anteriores y que el proyecto de ley con su Exposición de Motivos presenta argumentos valederos que llenan los requisitos que la ley

establece, y no encontrando en el mismo nada que contradiga la Constitución Política, ni las leyes constitucionales, ni las leyes que regulan la materia, **los suscritos miembros de ambas Comisiones dictaminamos favorablemente el Proyecto de Ley de Interpretación Auténtica de los artículos 25, inciso d) y e) de la Ley 290, e inciso 12 del Arto.7 de la Ley 261**, por lo que solicitamos a los honorables miembros de la Asamblea Nacional la aprobación del mismo.

#### **COMISION DE ASUNTOS MUNICIPALES**

**JOSÉ DÁMICIS SIRIAS V.**

**ERNESTO ROMERO A.**

**GUILLERMO RAMÍREZ C.**

**HERIBERTO GADEA M.**

**MARIO GUTIÉRREZ V.**

#### **COMISION DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA**

**JAIME BONILLA**

**PEDRO MATUS G.**

**GUILLERMO RAMOS D.**

**EDUARDO RIZO**

**VÍCTOR MIRANDA**

Hasta aquí el Dictamen de Mayoría.

**PRESIDENTE OSCAR MONCADA REYES:**

Van a leer el Dictamen de Minoría.

**SECRETARIO WALMARO GUTIERREZ MERCADO:**

**DICTAMEN DE MINORIA:**

Los suscritos Diputados por el Frente Sandinista de Liberación Nacional ante la Asamblea Nacional, y miembros de las Comisiones de Infraestructura y Transporte y de Asuntos Municipales, con fundamento en los artículos 49 del Estatuto General y 90 y 91 del Reglamento Interno de este Poder del Estado, presentamos el presente DICTAMEN DE MINORIA al Proyecto de INTERPRETACION AUTENTICA DE DISPOSICIONES DE LAS LEYES 261 y 290.

### **CONSIDERANDO:**

Es facultad constitucional de esta Asamblea Nacional la interpretación de aquellas normas que en su aplicación presentan dificultad u oscuridad. Nos es claro que el Señor Presidente de la República pretende por la vía de esta iniciativa determinar "a quien corresponde la competencia de establecer las tarifas del transporte público en los Municipios del país".

Es claro que la Ley N° 40 y 261, Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40, LEY DE MUNICIPIOS, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 26 de Agosto 1997, determinó entre otras cosas:

Arto. N° 7 El gobierno municipal tendrá entre otras cosas, las competencias siguientes:

*Inciso N° 12) Desarrollar el transporte y las vías de comunicación: además podrá:*

**Impulsar, regular y controlar** el servicio de transporte intramunicipal, urbano, rural, así como administrar las terminales de transporte terrestre interurbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente.

La disposición anterior fue modificada sustantivamente con la Ley 290, LEY DE ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO, publicada en La GACETA, Diario oficial N° 102 DEL 3 DE Junio 1998, ley que en su artículo 25, incisos a, d y e, determinó:  
*Arto. 25 Al Ministerio de Transporte e Infraestructura le corresponden las siguientes funciones:*

*a) Organizar y dirigir la ejecución de la política sectorial y coordinar la planificación indicativa con el Ministerio de Gobernación y los Municipios en los sectores de tránsito y transporte, así como en la infraestructura de transporte. Con el*

*Ministerio de la Familia y organismos correspondientes, lo relativo a los sectores de vivienda y asentamientos humanos.*

*d) Formular y establecer las políticas de transporte público y dictar las tarifas pertinentes, en el ámbito de su competencia.*

*c) Conceder la administración, licencias y permisos para los servicios de transporte público en todas las modalidades, nacional o internacional, a excepción del nivel intramunicipal.*

Lo preceptuado en la Ley N° 290, anteriormente citada, ratificó y complementó lo establecido en el Decreto Ley N° 164, LEY GENERAL DEL TRANSPORTE, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 34 del 17 de Febrero de 1986, ley que en sus artículos 6 y 28 determinó:

*Arto. 6 Todas las empresas o particulares autorizados a prestar el servicio de transporte, deberán colocar en el interior de las unidades de transporte y sus oficinas visibles para el usuario, **LAS TARIFAS DE TRANSPORTE DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.***

*Arto. 28 Para el efecto de esta ley, se consideran infracciones graves:*

- a) Elevar tarifas sin autorización del MITRANS.*
- b) Honorables colegas Diputados: La LEY GENERAL DEL TRANSPORTE, Decreto 164, Gaceta N° 34 del 17 de Febrero del 86, ES UNA LEY ESPECIFICA que establece en su Arto. N° 1: "La presente ley tiene por OBJETO REGULAR EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y BIENES en los términos en ella misma definidos".*
- c) Es meritorio afirmar que el MINISTERIO DE TRANSPORTE es el ente regulador de las tarifas de transporte a nivel nacional (Arto. 6 última parte) y el encargado de la aplicación de las sanciones a la violación de las mismas a como lo expresa en el Arto. 28 de la misma ley. Esta ley está en vigencia.*

La Ley 290 no reformó esta ley, al contrario la reafirma y complementa.

Se tiene que interpretar también el artículo 6 de la Ley de Transporte, que es

parte del cuerpo de normas vigentes relacionadas a quién le compete regular las tarifas.

La Ley 290, Gaceta N° 102 del 3 de Junio de 1998, establece en su Arto. 1: "LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO".

El Arto. 28, inciso a), es cristalino en explicar el ámbito de aplicación de esta ley.

Con respecto al inciso d), la ley expresa taxativamente que es una obligación del Ministerio de Transporte ".formular y establecer las políticas tarifas de transporte público Y DICTAR LAS TARIFAS PERTINENTES EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA".

El inciso e), establece la competencia del MTI en la administración, el otorgamiento de licencias y permisos para los diferentes servicios de transporte en sus diferentes modalidades (aéreo, acuático, terrestre, de pasajeros y carga), exceptuando el nivel intramunicipal.

Cuando se habla del transporte dentro del Municipio, se habla de: buses urbanos de transporte colectivo, microbuses, taxis de parada y normales.

A contrario sensu, en la Ley 40 y 261, por ningún lado aparece ni expresa ni tácitamente, que corresponda a las municipalidades regular las tarifas del transporte público dentro del Municipio.

Este razonamiento lógico del Legislador, expresado en el inciso e) del Arto. 28 de la Ley 290, es congruente con la forma en que está organizada la administración pública, ya que los gobiernos locales no cuentan con los instrumentos que le permitan establecer adecuadamente las tarifas del transporte urbano colectivo. Trasladar esta facultad a las municipalidades debe estar acompañado del traslado de mecanismos que les permita a los gobiernos municipales incidir en la elaboración del sistema de costos del transporte urbano colectivo. De tal manera que sería irresponsabilidad de esta Asamblea Nacional interpretar las disposiciones de las Leyes 290, y 40, 261, en el sentido que propone el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo. Respaldar esta iniciativa de interpretación auténtica de la ley sería fragmentar aún más el

sistema de administración pública, lo que lejos de fortalecer las facultades de los Municipios los complejizaría más.

Si el Ejecutivo pretende modificar el sistema de administración pública en lo que hace a sus facultades y competencias con el sector del transporte urbano colectivo intramunicipal, es preciso que presente la iniciativa de reforma respectiva.

No se puede interpretar lo que ya está claro, y el texto de la ley es categórico: no se debe ni se puede, por razones políticas, atropellar el Estado de Derecho, creando un clima de confusión en la población.

No puede dejarse a un lado lo establecido en el Artículo 105 de nuestra Constitución Política, el que literalmente expresa: "ES OBLIGACION DEL ESTADO PROMOVER, FACILITAR Y REGULAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS BASICOS DE ENERGIA, COMUNICACION, AGUA, TRANSPORTES, INFRAESTRUCTURA VIAL, PUERTOS Y AEROPUERTOS A LA POBLACION, Y ES DERECHO INALIENABLE DE LA MISMA EL ACCESO A ELLOS..."

En base a lo antes expuesto y a las consideraciones hechas a través del presente Dictamen de Minoría, los suscritos consideramos que las tarifas y las políticas tarifarias del transporte público es potestad única y exclusiva del Ministerio de Transporte e Infraestructura y no de las Alcaldías; y en la potestad que nos asiste, proponemos la siguiente INTERPRETACION AUTENTICA DE DISPOSICIONES DE LAS LEYES 261 y 290, y solicitamos a los honorables Diputados todo su respaldo al presente dictamen.

Managua, uno de Junio del año dos mil uno.

**POR LA COMISION DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**

**EDWIN CASTRO RIVERA**

**JORGE MARTINEZ**

**CARLOS PALMA ALVARADO**

## **POR LA COMISION DE ASUNTOS MUNICIPALES**

**MONICA BALTODANO MARCENARO**

**NELSON ARTOLA ESCOBAR**

Hasta aquí el Dictamen de Minoría.

### **SECRETARIO PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON:**

Hay Dictamen de Minoría del Diputado Jorge Samper.

Se lo voy a leer yo, don Jorge.

### **DICTAMEN DE MINORIA**

Licenciado  
Oscar Moncada  
Presidente de la Asamblea Nacional  
Su Despacho.

Estimado Lic. Moncada:

El suscrito Diputado de la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción y la de Asuntos Municipales de la Asamblea Nacional, propongo el presente Dictamen de Minoría: "Interpretación Auténtica de los artículos, 25, inciso d y e de la Ley 290, e inciso 12 del artículo 7 de la Ley 261".

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

**Primero:** La Ley 290 en su Arto. 25 establece: "Al Ministerio de Transporte e Infraestructura le corresponde las siguientes funciones:

d) Formular y establecer las políticas de transporte público y dictar las tarifas pertinentes, en el ámbito de su competencia.

La Ley N° 261, Reformas a la Ley de Municipios, en su Arto. 7 sobre competencias dice:

- 12) Desarrollar las vías de comunicación; además podrá:
- b) Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte intra municipal, urbano, rural, así como administrar las terminales de transporte interurbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente.

Aunque la disposición municipal de la creación de INTRAMMA establece la facultad de autorizar tarifas en el sector transporte.

En consecuencia, es a partir de las referidas leyes que debemos buscar solución al conflicto expuesto, independientemente que ambos órganos encuentren soluciones prácticas, dado que en lo sucesivo deberá ser la ley la referencia para dirimir cualquier conflicto que se suscite; en este sentido deberán adecuarse los reglamentos u ordenanzas municipales que abordaban este tema.

**Segundo:** Debemos comenzar dando cuenta del contenido del precepto constitucional en materia de los servicios públicos de transporte y lo referido a la economía y autonomía municipal, que sin lugar a dudas todo lo relativo a políticas en el sector económico es competencia del Poder Ejecutivo; no obstante, soy un convencido de la descentralización siempre y cuando ésta no inhiba ni exima al Poder Ejecutivo de sus responsabilidades.

**Tercero:** Los órganos autónomos municipales partícipes de este conflicto negativo de competencia objeto de esta interpretación auténtica, deben ser los más interesados en asumir las concreciones legales que producto de esta interpretación realice la Asamblea Nacional.

En atención a que considero que los nicaragüenses debemos buscar las coincidencias, sin perjuicio de dejar constancia de las diferencias que los órganos involucrados expresaron públicamente, en resumen, considero que dado el carácter transversal de la política del sector transporte, es necesario definir de manera clara la competencia para el establecimiento de la regulación tarifaria en ese sector; por tanto, sí amerita una interpretación auténtica de las leyes de Transporte y de Municipios.

En esta interpretación tomo en cuenta el principio de colaboración entre el Poder Ejecutivo y las Alcaldías, estando claro que tal colaboración afecta directamente la independencia de las partes en el ejercicio de esta función, de modo que exige una determinada actuación positiva de las mismas, dando lugar al establecimiento de una determinada actuación positiva de las mismas, interpretando que la facultad de establecer las políticas tarifarias es una responsabilidad compartida de las municipalidades y el Ministerio de Transporte e Infraestructura, tal como se establece en el artículo 7 numeral 12, inciso b de la Ley de Municipios objeto de esta interpretación.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 50 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, he considerado presentar este Dictamen de Minoría, en la comprensión de que el proyecto de **Ley de Interpretación Auténtica de los Artículos 25 incisos d) y e) de la Ley 290, e inciso 12 del artículo 7 de la Ley 261**, para el desarrollo armónico de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las Alcaldías y el beneficio de la población en general.

Con fundamento en la Constitución Política, el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, tomando además en cuenta que el Proyecto es necesario para el país, que no contradice a la Constitución Política y demás leyes de la República, presento este **DICTAMEN DE MINORIA**, al proyecto de Ley de Interpretación Auténtica de los Artículos 25 incisos d) y e) de la Ley 290, e inciso 12 del artículo 7 de la Ley 261. Adjuntamos el texto tal y como quedó una vez dictaminado, y solicito al Plenario me apoye con su voto de respaldo. Debo recordarle, señor Presidente, que como en esta interpretación auténtica se encuentra involucrada la Ley de Municipios, se requerirá para su aprobación de la votación favorable de la mayoría absoluta de los Diputados (Arto. 177 Cn.)

**JORGE A. SAMPER BLANCO**

**DIPUTADO”**

**“LEY DE INTERPRETACIÓN AUTENTICA DE LOS ARTÍCULOS 25  
INCISOS D) Y E) DE LA LEY 290 "LEY DE ORGANIZACIÓN,  
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO" Y DEL  
INCISO 12 LITERAL B) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 261 "LEY DE  
REFORMAS DE INCORPORACIONES A LA LEY NO. 40 LEY DE  
MUNICIPIOS”**

**LEY No. 395**, aprobada el 13 de Junio del 2001

Publicado en la Gaceta No. 126 del 04 de Julio del 2001

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace Saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente;

**LEY DE INTERPRETACION AUTENTICA DE LOS ARTICULOS 25 DEL  
INCISO D) Y E) DE LA LEY 290 "LEY DE ORGANIZACION,  
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO" Y DEL  
INCISO 12 LITERAL B) DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 261" LEY DE  
REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY No. 40 LEY DE  
MUNICIPIOS**

**Artículo 1.-** Téngase como interpretación auténtica de los artículos 25 inciso d) y e) de la Ley 290 e inciso 12 literal b) de la Ley 261 lo siguiente:

El inciso d) establece la función de dictar tarifas al Ministerio de Transporte e Infraestructura en el ámbito de competencia. Este inciso limita la fijación de tarifas al ministerio de Transporte e Infraestructura el que no puede fijar tarifas para todo el transporte público, sino que está limitado al área de su competencia y cuál es ese ámbito de competencia. El siguiente inciso e) aclara que son todas las modalidades a excepción del nivel intra municipal, ya que esta Ley, respeta el principio constitucional de autonomía municipal y las competencias que la Ley de Municipios le otorgó al Municipio para impulsar, regular y controlar el transporte colectivo intra municipal, así lo establece el literal b) inciso 12 del Artículo 7 de la Ley 261 que le da el carácter de ente regulador al municipio pudiendo impulsar, regular y controlar el transporte colectivo intra municipal ya sea urbano o rural.

En consecuencia le corresponde al Municipio dictar las tarifas del transporte colectivo intra municipal.

**Artículo 2.-** Esta interpretación autentica de los Artículos 25 inciso d) y e) de la Ley 290 y del inciso 12 literal b) del Artículo 7 de la Ley 261 publicadas en La gaceta No.102 del 3 de Junio de 1998 y La Gaceta No.162 del 26 de Agosto de 1997 respectivamente, se tendrá por incorporada a éstas para su aplicación y demás efectos.

**Artículo 3.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Junio del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de Junio del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

## **ANALISIS CASO 2**

Partiendo del principio que la interpretación, como función jurídica puede ser realizada sólo por aquellos a quienes el derecho autoriza a interpretar el derecho: **los órganos de creación y aplicación del derecho**. En este caso que nos ocupa, la Asamblea Nacional es el único competente y facultado por la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional para interpretar la ley de forma auténtica, y lo hizo de forma correcta cumpliendo todos los requisitos del proceso de formación de la ley: fue presentado el proyecto de ley en Primer Secretaría, posteriormente fue trasladado al Plenario de la Asamblea Nacional; pasó a la Comisión respectiva (en este caso fueron las Comisiones de Transporte e Infraestructura en conjunto con la

Comisión de Municipios) y luego fue hecho y presentado el dictamen de las comisiones ante el Plenario de la Asamblea Nacional hasta su aprobación. Durante su aprobación en plenario, igual que en el transcurso de discusión en las comisiones respectivas, hubo mucha discusión en cuanto a divergencias de tipos jurídicas y políticas, sin embargo, en este caso primaron más las posiciones políticas sobre las jurídicas al aprobar la ley.

Refiriéndonos concretamente al resultado de la INTERPRETACION AUTENTICA DE LOS INCISOS d) y e) del Artículo 25 de la Ley 290, y del inciso 12, literal b) del Artículo 7 de la Ley 261, puedo decir que, en primer lugar es una ley de tipo A *Posteriori*, pues se realizó después de la entrada en vigencia de la ley ( cinco años después) y se obtuvo el resultado de una nueva norma, coincidiendo con lo dicho por Guillermo Cabanellas y Ludwing Enneccerus, quienes aseguran que “en rigor no se trata de interpretación, sino de una nueva ley o de un nuevo derecho consuetudinario”, razonamiento al que llego, al concluir la nueva ley de interpretación auténtica con lo siguiente:

**“El inciso d) establece la función de dictar tarifas al Ministerio de Transporte e Infraestructura en el ámbito de competencia. Este inciso limita la fijación de tarifas al ministerio de Transporte e Infraestructura el que no puede fijar tarifas para todo el transporte público, sino que está limitado al área de su competencia y cuál es ese ámbito de competencia. El siguiente inciso e) aclara que son todas las modalidades a excepción del nivel intra municipal, ya que esta Ley, respeta el principio constitucional de autonomía municipal y las competencias que la Ley de Municipios le otorgó al Municipio para impulsar, regular y controlar el transporte colectivo intra municipal, así lo establece el literal b) inciso 12 del Artículo 7 de la Ley 261 que le da el carácter de ente regulador al municipio pudiendo impulsar, regular y controlar el transporte colectivo intra municipal ya sea urbano o rural.**

**En consecuencia le corresponde al Municipio dictar las tarifas del transporte colectivo intra municipal”.**

También podemos decir que es una ley de interpretación de *TIPO MODIFICATIVA Y A SU VEZ EXTENSIVA*, pues se extendió el alcance de la norma al declarar que le corresponde al *MUNICIPIO DICTAR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE COLECTIVO INTRAMUNICIPAL*. Coincidiendo con el Tratadista Mario Alzamora, quien al referirse a esta clasificación dice: “la interpretación extensiva se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento. Más que extensiva, continúa diciendo, es una interpretación integrativa, puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación.”

**Caso 3.**

**Ley de Interpretación Auténtica del Artículo 142, numeral 7) de la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua;**

**CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO DOS DE LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 DE MAYO DEL AÑO 2003. (DÉCIMO NOVENA LEGISLATURA).**

**SECRETARIO EDWIN CASTRO RIVERA:**

**2.23 LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 142, NUMERAL 7) DE LA LEY 260 “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

Está incluido en el 3.56 del Adendum 8.

**DICTAMEN**

Managua, 11 de Febrero de 2003.

Ingeniero  
JAIME CUADRA SOMARRIBA  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Su Despacho.

Estimado Señor Presidente:

La Comisión de Justicia ha estudiado con detenimiento el Proyecto de Ley de Interpretación Auténtica del Arto. 142, Numeral 7, de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua” que le fuera remitido para su debido dictamen.

Este Proyecto de Interpretación Auténtica surge ante el anuncio de creación de pensiones vitalicias equivalentes al 100% de los sueldos devengados por los

Magistrados Saliendo de la Corte Suprema de Justicia, supuestamente amparados en el citado numeral 7 del Arto. 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Comisión considera que el derecho a jubilación digna, establecida en el numeral 7 del Arto. 142, correspondiente a los Jueces y Magistrados que gozan de carrera judicial, los cuales están señalados en el Arto. 146 de la misma Ley y en cuyo listado no aparecen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo la Comisión considera que la prohibición expresa de la Ley 390 “Ley de Control de Indemnizaciones de los funcionarios Públicos “de pagar cualquier indemnización o reconocimiento pecuario a los funcionarios públicos nombrados constitucionalmente por la Asamblea Nacional, se estaría violentando con decisión de la Corte Suprema de incluir a sus Magistrados en el beneficio que legalmente corresponde sólo a los funcionarios incluidos en la carrera judicial.

Por las razones expresadas, y tomando en cuenta que este Proyecto de Ley es necesario, está bien fundamentado y no se contrapone ni altera la Constitución Política ni las leyes constitucionales, la Comisión de Justicia dictamina favorablemente el **Proyecto de Ley Interpretación Auténtica del Arto. 142, Numeral 7 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”**, y solicita al Plenario su aprobación. Adjuntamos el texto del Proyecto con las modificaciones incorporadas.

#### **COMISION DE JUSTICIA**

**EDWIN CASTRO RIVERA  
NATHAN SEVILLA GOMEZ  
DELIA ARELLANO SANDOVAL  
MIRNA ROSALES AGUILAR  
NOEL PEREIRA MAJANO  
LUIS BENAVIDES ROMERO**

#### **LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTO. 142, NUMERAL 7 DE LA LEY 260, “LEY ORGÁNICA DE PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”**

**LEY No. 455.** Aprobado el 14 de Mayo del 2003.

Publicado en La Gaceta No. 98 del 28 de Mayo del 2003.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO:**

La siguiente:

**LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTO. 142, NUMERAL 7  
DE LA LEY 260,**

**“LEY ORGÁNICA DE PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE  
NICARAGUA”**

**Artículo. 1.-** Téngase como Interpretación Auténtica del numeral 7 del Arto. 142 de la Ley No. 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial” la siguiente:

El Derecho a jubilación establecido en el numeral 7 del Arto. 142, es aplicable a los funcionarios del Poder Judicial que forman parte de la Carrera Judicial y que no estén comprendidos en la categoría de Funcionarios Públicos electos y nombrados constitucionalmente por la Asamblea Nacional, los cuales están inhibidos de recibir cualquier compensación económica por motivo de retiro de su cargo y cese de funciones por cualquier causa, de conformidad con la Ley No. 390 “Ley de Control de Indemnizaciones de los Funcionarios Públicos” publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 91 del 16 de Mayo de 2001.

**Artículo. 2.-** La presente Ley de Interpretación Auténtica entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio escrito de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los catorce días del mes de Mayo del año dos mil tres. - **JAIME CUADRA**

**SOMARRIBA.-** Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON.-** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua veintiuno de Mayo del año dos mil tres.- **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER.-** Presidente de la República de Nicaragua.

### **ANALISIS CASO 3**

Igualmente, en este caso se cumplió con lo preceptuado en la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, para efectos de la INTERPRETACION AUTENTICA DE LA LEY, como único órgano para hacerlo.

Se cumplió con el proceso de formación de la ley, en estricto apego a derecho y durante su discusión en el plenario no hubo divergencias de posiciones políticas, mucho menos jurídicas en cuanto a la esencia del espíritu que tuvo el legislador al aprobar esta ley. En este caso, igualmente estamos ante una INTERPRETACION AUTENTICA MODIFICATIVA Y A SU VEZ DEL TIPO EXTENSIVA, pues al interpretar la ley, los diputados concluyen en aclarar parte de la ley (que no estaba completamente claro) cuando dicen:

**“El Derecho a jubilación establecido en el numeral 7 del Arto. 142, es aplicable a los funcionarios del Poder Judicial que forman parte de la Carrera Judicial y que no estén comprendidos en la categoría de Funcionarios Públicos electos y nombrados constitucionalmente por la Asamblea Nacional, los cuales están inhibidos de recibir cualquier compensación económica por motivo de retiro de su cargo y cese de funciones por cualquier causa, de conformidad con la Ley No. 390 “Ley de Control de Indemnizaciones de los Funcionarios Públicos” publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 91 del 16 de Mayo de 2001”.**

## CONCLUSIONES

Al desarrollar el presente trabajo, quise ampliar nuestros conocimientos sobre la **INTERPRETACION DE LA LEY Y SU PROCEDIMIENTO**, conocer la definición y opiniones que alrededor del tema tienen los diferentes tratadistas y científicos del Derecho, su origen histórico, los distintos métodos que existen y resultó de vital importancia el conocimiento de los tipos de interpretación que existen en el ordenamiento jurídico universal. Además, con este trabajo concluí que el Derecho afortunadamente no se circunscribe a la literalidad de la ley y son indispensables conocimientos históricos, económicos, psicológicos; se necesitan amplios conocimientos del Derecho y sus ciencias auxiliares para su debida interpretación.

En efecto, para la aplicación del Derecho a casos concretos es indispensable conocer la naturaleza humana, ya que los actos u omisiones realizados por el ser humano sin importar sexo, edad, educación ni situación económica, son los que finalmente dan los motivos de la interpretación de una ley vigente, cuando por los mismos actos u omisiones resultan controversias que tienen que ser resueltas.

Desafortunadamente, es sabido que no existe el método perfecto para interpretar la ley. Hay infinidad de técnicas, principios generales de Derecho y cantidad de criterios metodológicos como lo reflejé en el transcurso del presente trabajo.

Si analizamos detenidamente cada método de interpretación de la ley en el tema investigado, podremos encontrar en los mismos algunas similitudes, aspectos que se asemejan, inclusive las mismas definiciones doctrinales pero también diferencias.

El problema de la interpretación de la ley se presenta como consecuencia de que en muchos casos las leyes no son perfectas (completas, claras y coherentes), no obstante a uno de los principios que debe caracterizar a todo orden jurídico, es el de la "plenitud", según Julián Calvo, en su obra "Plenitud del Ordenamiento Jurídico".<sup>30</sup> Podemos decir en términos latinoamericanos que hay lagunas en la ley pero no en el derecho, pues éste proporciona los métodos para interpretar o integrar el derecho según el caso.

Aunado a ello, encontramos un punto toral: el papel que juega la inflación normativa, su indeterminación, el uso de principios y directrices políticas tan frecuentes en estos casos dificultan las diversas tareas del funcionamiento de las normas: el reconocimiento, la interpretación, la determinación, la elaboración, la aplicación, la conjetura, la argumentación y la síntesis. Por lo tanto a pesar de ser la principal herramienta con la que cuenta el juez, por sí sola no es suficiente.

La INTERPRETACION DE LA LEY es uno de los tópicos centrales de la teoría como de la práctica del derecho positivo y, por ello, el conocimiento de su desarrollo histórico es requisito esencial en la comprensión de los fines y objetivos del derecho en una sociedad democrática. La interpretación de la ley no sólo permite la aplicación

---

<sup>30</sup> La plenitud del ordenamiento fiscal consiste en que, según algunos autores, éste tiene supuestamente la propiedad de contener normas para regular todo caso concreto. Hans Kelsen creía que todo sistema jurídico era completo como resultado del principio según el cual "lo que no está prohibido está permitido". Otros autores, como Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, consideran que sí existen lagunas en el derecho.

La coherencia supone que en el ordenamiento jurídico no existen normas incompatibles entre sí. Los ordenamientos jurídicos realmente existentes no son totalmente coherentes. De ahí que nos encontremos con el problema de las antinomias

del derecho, sino que además va más allá, descubre su mensaje correcto e incorrectamente; le da su verdadero significado, alcance y sentido o se lo quita; lo acerca a la justicia o a la injusticia.

Concluyo el presente trabajo monográfico de la INTERPRETACION DE LA LEY Y SU PROCEDIMIENTO, con el conocimiento claro que existen dos clases principales de interpretación auténtica:

- **interpretación según el intérprete:**

Existen tres tipos de interpretación de acuerdo a esta variable. Una es la *interpretación auténtica* que es aquella que realiza sobre la misma norma y siguiendo el mismo procedimiento que se adoptó para producirlo, la autoridad que tiene la competencia de dictarla o derogarla. Existe también la *interpretación jurisprudencial* que es la que realizan los tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Finalmente está la *interpretación doctrinal* que es la que se realiza por personas comunes, sin autoridad estatal formal para producir legislación o jurisprudencia, y que tiene un valor puramente académico, participando del carácter y manera particular como la doctrina es fuente del Derecho en cada sistema jurídico.

- **Interpretación según el significado:**

La interpretación es *estricta* cuando la conclusión interpretativa final es la que aparece de la aplicación del método literal sin ninguna otra consideración. Algunas veces hacer esto es posible, otras no. La interpretación es *extensiva* cuando la conclusión interpretativa final es aquella en la que la norma interpretativa se aplica a mas casos

que los que su tenor literal estricto parecería surgir. Y la interpretación es *restrictiva* cuando la conclusión interpretativa final, es que la norma interpretada se aplica solo y estrictamente a los casos en los que no existe ni la menor duda.

La interpretación Jurídica es de vital importancia, pues el Derecho sólo puede ser aplicado tras ser interpretado. Por tanto, no puede haber Derecho sin Interpretación.

Luego de haber investigado y estudiado una diversa y compleja gama de definiciones, clasificaciones y acotaciones en torno a los conceptos de Interpretación de la Ley, **resulta bastante evidente el carácter fundamental que poseen con respecto al Derecho, ya que sin estos no se podrían entender conceptos más complejos en torno a la misma, es por esa razón tan importante y por ser este tema investigado parte del proceso de formación de la ley y una de las atribuciones principales del Poder Legislativo, propongo que se considere la posibilidad de que este tema, pueda servir de base en el pensum académico de los futuros estudiantes del DIPLOMADO o de la MAESTRÍA EN DERECHO PARLAMENTARIO, impartidos por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Facultad de Derecho de León.**

## **BIBLIOGRAFIA:**

### **OBRAS DOCTRINARIAS:**

**ALVAREZ GARDIOL, Ariel:** Manual de Filosofía del Derecho. Editorial Astrea. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina, 1979.

**ALZAMORA VALDEZ, Mario:** Introducción a la Ciencia del Derecho. Tipografía Sesator. Octava Edición. Lima, Perú. 1982.

**CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 8 vol.

**CARPIZO, JORGE.** La Interpretación Constitucional en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

**HANS KELSEN:** Preface. On Interpretacion. Estudio Introductorio.

**JINESTA LOBO, DR. ERNESTO.** Profesor en la Universidad de Costa Rica. La Interpretación y Aplicación Directas del Derecho de la Constitución por el Juez Ordinario.

**KARL VON SAVIGNY. FRIEDRICH.** Sistema del Derecho Romano actual (versión castella de Jacinto Mesía y Manuell Pley). (Madrid: Centro Editorial de Góngora, 6 vol, s/f).

**MONTESQUIEU.** Del Esprit des Lois. (París: Aux editiones de Seuil, 1964).p.532.

**PLACHY, ADOLFO.** La teoría de lla Interpretazione. Génesis e historia della Hermenéutica Moderna. (Milano: Dott A. Guiffré Editore, 1974) p.1

**PAVÓN VASCONCELO FRANCISCO.** Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa.

**ROQUE CARRIÓN W.1** Prof. Titular Jubilado Facultad de Derecho U.C. Tópicos de la Interpretación Jurídica.

**SOLER, SEBASTIÁN.** Interpretación de la Ley (Barcelona: Ediciones Ariel, 1962).

**TORRES VASQUEZ,** Anibal: Introducción al Derecho (Teoría General del Derecho). Editorial Temis S.A. Segunda Edición. Bogotá, Colombia, 2001.

**TRABUCCHI,** Alberto: Instituciones de Derecho Civil. 2 Tomos. Editorial Revista de Derecho Privado. Primera Edición. Madrid, España. 1967.

**V. DIEZ-PICAZO (LUIS)** Tribunal Constitucional y Poder Judicial. División de Poderes e Interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional, Madrid. Ed. Tecnos. 1987, p.83.

### **LEYES Y DIARIO DE DEBATES::**

Constitución Política de Nicaragua.

Constitución Política de México

Constitución Política de la República de Chile.

Ley Orgánica de la Asamblea Nacional.

Diario de Debates de la Asamblea Nacional, Tomo II, 1987. Pags. 37-80.

Diario de Debates de la Asamblea Nacional. Tomo III, 1992. Pag. 3-138.

Diario de Debates de la Asamblea Nacional. Tomo IV. 2001. Pag. 20-60.

Diario de Debates de la Asamblea Nacional. Tomo IV. 2003. Pag. 6-13.

Diario de Debates de la Asamblea Nacional Tomos del año 2000 al 2012.

### **REVISTAS:**

Revista Función de la Práctica Dogmática Penal, Dr. Alberto Martín Binder, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

### **INFORMACION ELECTRONICA:**

El Prisma. Portal para Investigadores y Profesional. Interpretación de la Norma Jurídica.

<http://www.pjba.gov.ar/deas/revista/1999/07/doctrina.nac/nota.htm>

<http://.BIBIO.JURÍDICAS.UNAM.mx/libros/3>. La esencia de la Interpretación.